



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 59

Bogotá, D. C., viernes 2 de marzo de 2007

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 18 DE 2007 SENADO

*por medio del cual se modifican los artículos 108 y 109  
de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 108 constitucional quedaría así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerla con votación no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos. Estos, deberán ser garantizados por los mismos candidatos, por los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito las listas.

En el caso de que los Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales que formen parte de una lista sean condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por delitos o faltas disciplinarias que hubiesen contribuido directamente en su elección, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos será sancionado con:

a) Pérdida de la curul del Senador, Representante a la Cámara, Diputado, Concejal o miembro de Juntas Administradoras Locales;

b) Si la lista fue inscrita bajo el esquema de voto preferente, los votos obtenidos por los Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales que hayan sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por delitos o faltas disciplinarias que hubiesen contribuido directamente en su elección, serán restados al total de votos obtenidos por el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos en dichas elecciones. Si con esa disminución de votos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos obtiene menos del cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones a la Cámara de Representantes o Senado de la República, perderán la personería jurídica tal y como lo establece el inciso 1° de este artículo. Las curules serán reasignadas entre los partidos que superaron el umbral, mediante el sistema de cifra repartidora;

c) Si el partido supera el umbral, la curul del candidato condenado penalmente o sancionado por faltas disciplinarias será provista por el candidato de otro partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, que haya obtenido la votación consecutiva, según los términos establecidos en la ley.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del

derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 2°. El artículo 109 constitucional quedará de la siguiente manera:

El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de anticipo y reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 2002-2006 en pesos constantes de 2006. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. En todo caso no podrá ser superior al tope de gastos establecido por la ley.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

*Juan Manuel Galán, Cecilia López Montaña, Senadores de la República; Guillermo Rivera Flórez, Jorge Homero Giraldo, Javier Tato Alvarez, Fabio Raúl Amín, Enrique Angel Barco, Pompilio Avendaño, Musa Besaile Fayad, James Britto Peláez, José Joaquín Camelo, Nancy Denise Castillo, Jaime Durán Barrera, Gabriel Espinosa, Lidio Arturo García, Wilmer González B., Alberto Gordon May, Liliana Barrón C., Oscar Hurtado, Gema López de Joaquí, Oscar de Jesús Marín, Jorge Ignacio Morales, Pedro Mary Muvdi, Dumith Náder Cura, Germán Olano Becerra, Héctor Javier Osorio, Mauricio Parodi Díaz, Die-*

*go Patiño Amariles, Luis Alejandro Perea, Clara Pinillos A., Crisanto Pizo Mazabuel, Pablo E. Salamanca, Guillermo Antonio Santos, Zamir Silva Amín, Mario Suárez Flórez, Dixon Ferney Tapasco, Juan Carlos Valencia, Carlos A. Piedrahíta, Representantes a la Cámara.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El papel de los partidos y movimientos políticos resulta fundamental en el ejercicio de la democracia. A través de estos, las distintas corrientes políticas expresan su proyecto de construcción de lo público y, desde estas plataformas ideológicas y programáticas, los ciudadanos adhieren su confianza respaldando a los candidatos y a las listas inscritas. El manejo laxo en el respaldo de candidatos a corporaciones públicas por parte de los partidos y movimientos políticos constituye una debilidad inexcusable en el proceso electoral. Los ciudadanos emiten un voto de confianza a los candidatos y listas presentados bajo el supuesto de que los respectivos partidos y movimientos han adelantado un examen minucioso de las competencias profesionales y, ante todo, de las cualidades éticas de los aspirantes. No cabe duda, las responsabilidades penales y disciplinarias solo pueden predicarse individualmente, sin embargo, es deber de los partidos y movimientos políticos que interactúan en una democracia establecer filtros previos antes de exponer nombres a consideración del electorado. Incluso, el espíritu de la reforma constitucional adelantada y aprobada en el año 2003, más conocida como reforma política, fue el de fortalecer los partidos políticos, por lo tanto el establecimiento de un régimen de sanciones a los partidos políticos por no diseñar y poner en marcha acciones para depurar sus listas y avales se convierte en un mecanismo de profundización de los alcances de la reforma de 2003 atrás referida.

Aunado a lo anterior, resulta lamentable el hecho de que los grupos ilegales, por medio de las armas o de los recursos ilícitos, filtren las campañas a través de la financiación ilegal o el constreñimiento a los electores, con el propósito de obtener favores y contraprestaciones a sus intereses privados.

No desconocemos que las reformas legales e institucionales serán pocos efectivas si las mismas no son acompañadas del necesario cambio en la manera de hacer política, es decir, en la actitud, los valores y el comportamiento mismo de los políticos para dejar de lado el modelo de "políticos de negocio".

Pese a ello, a fin de disminuir las posibilidades de esta infiltración ilegítima, el presente proyecto propone sanciones para aquellos partidos o movimientos políticos que no establezcan medidas efectivas para depurar sus listas y el otorgamiento de sus avales. Se trata entonces de establecer para los partidos y movimientos políticos una efectiva responsabilidad política cuya sanción mayor podría llegar incluso a la pérdida de su personería jurídica.

De igual forma, la financiación concurrente por parte del Estado contribuye en una medida importante a crear las condiciones de equidad para que los distintos partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos expongan sus programas y proyectos. De este modo, el éxito de una campaña electoral depende, si no, al menos idealmente, más de la calidad de las propuestas políticas puestas en el debate que del dinero disponible. Sin embargo si se compara la financiación Estatal con los topes de gastos, se concluirá que en contraste con la financiación privada la Estatal es sustancialmente menor, razón por la cual en el presente proyecto se propone un incremento importante de la financiación concurrente con recursos del Estado, por una parte, y por la otra se plantea también la idea de que dicha financiación se entregue en un porcentaje antes de la elección y el restante en reposición al final de la misma. Toda legislación debe buscar un sano balance en materia de

financiamiento dirigido a evitar, por un lado, la excesiva dependencia de los partidos respecto del Estado, y por tanto su consiguiente osificación y alejamiento de la sociedad y, por otro lado, a impedir la influencia excesiva de sujetos o corporaciones sobre los partidos o candidatos a los que apoyan, así como el fenómeno del financiamiento ilegal y del narcofinanciamiento.

En el mismo ánimo de profundizar la reforma política de 2003 consideramos oportuno elevar el umbral dispuesto para la elección de Senado de la República, en el entendido de que solo de esa manera los partidos y movimientos que inscriban listas para dicha corporación serán aquellos de presencia en todo el territorio nacional, con un ideario definido y su consecuente plataforma política. No obstante el esfuerzo del año 2003, la experiencia de elección parlamentaria del año 2006 demostró que aún subsisten en el escenario político partidos y movimientos políticos que sirvieron casi exclusivamente para amparar a quienes fueron excluidos, por información fundada de organismos de inteligencia del Estado, de las listas de otros partidos. De ellos no se conoce ideario político, ni mucho menos vocación histórica, razón para pensar que poco o nada se contribuye en el sentido de enseriar la política.

La reforma constitucional que sometemos a consideración consta de dos artículos. El primero, pretende modificar el artículo 108 constitucional en el sentido de aumentar el umbral del dos (2%) al cinco (5%). Como lo señalamos atrás, la experiencia reciente ha demostrado que las personas que han sido expulsados en partidos políticos con gran caudal electoral, posteriormente conforman partidos para los cuales el umbral del 2% ha sido de fácil superación.

También se modifica el inciso 5° del artículo 108 constitucional con el fin de imponer sanciones a los partidos por inscribir candidatos que luego sean condenados penalmente o sancionados disciplinariamente y que dichas conductas hayan contribuido a su elección. Estas sanciones consisten en pérdida de la curul para el candidato condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por delitos o faltas que hubiesen contribuido directamente en su elección; anulación de los votos para el partido que avaló la lista del condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por delitos o faltas que hubiesen contribuido directamente en su elección. Si al restar esos votos, el partido no supera el umbral establecido en el mismo artículo, el partido político perderá su personería jurídica. Si el partido supera el umbral, la curul del condenado o sancionado, será provista por el candidato de otro partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, que haya obtenido la votación siguiente, según los términos establecidos en la ley.

El artículo 2° que modifica el artículo 109 constitucional, pretende introducir en la Carta Política la financiación de campañas mediante el sistema de anticipo y reposición por votos depositados. Además, se modifica el parágrafo en el sentido que la cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 2002-2006 en pesos constantes de 2006. Actualmente la Constitución establece que será tres veces lo aportado en la campaña 1999-2003.

Como complemento al trámite del presente acto legislativo someteremos a consideración del honorable Congreso de la República un proyecto de ley que pretende modificar la Ley 130 de 1994, estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones. El proyecto de ley modificadorio de la Ley 130 de 1994 establece que los representantes legales podrán disponer de informa-

ción de inteligencia con el fin de determinar si incluyen o no, personas con determinadas características como candidatos. De igual manera, el partido debería ser objeto de una sanción pecuniaria, pues si una persona es avalada y elegida teniendo asuntos pendientes con la autoridad disciplinaria o penal y luego por efecto de ello sancionada y retirada del cargo, en el fondo se estaría engañando a los electores, pues un pliego de cargos o una resolución de acusación representa el fin de la etapa instructiva disciplinaria y penal, respectivamente, en la que se está endilgando unas responsabilidades, luego es muy riesgoso avalar candidatos en esas condiciones.

De los honorables Congresistas,

*Juan Manuel Galán, Cecilia López Montaña, Senadores de la República; Guillermo Rivera Flórez, Jorge Homero Giraldo, Javier Tato Alvarez, Fabio Raúl Amin, Enrique Angel Barco, Pompilio Avendaño, Musa Besaile Fayad, James Britto Peláez, José Joaquín Camelo, Nancy Denise Castillo, Jaime Durán Barrera, Gabriel Espinosa, Lidio Arturo García, Wilmer González B., Alberto Gordon May, Liliana Barón C., Oscar Hurtado, Gema López de Joaquí, Oscar de Jesús Marín, Jorge Ignacio Morales, Pedro Mary Muvdi, Dumith Náder Cura, Germán Olano Becerra, Héctor Javier Osorio, Mauricio Parodi Díaz, Diego Patiño Amariles, Luis Alejandro Perea, Clara Pinillos A., Crisanto Pizo Mazabuel, Pablo E. Salamanca, Guillermo Antonio Santos, Zamir Silva Amin, Mario Suárez Flórez, Dixon Ferney Tapasco, Juan Carlos Valencia, Carlos A. Piedrahíta, Representantes a la Cámara.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### SECRETARIA GENERAL

##### Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de febrero de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2007 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 108 y 109 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 23 de febrero de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 SENADO

*por la cual se crea la Abogacía General del Estado, se dictan normas para su funcionamiento y se determina su estructura y organización.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CREACION, DIRECCION Y FUNCIONES

Artículo 1°. Créase la Abogacía General del Estado, ente encargado exclusivamente de defender los intereses del Estado, de proteger el patrimonio público y salvaguardar los recursos oficiales, cuyo director será el Abogado General del Estado.

Artículo 2°. La Abogacía General del Estado, será una unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía presupuestal, técnica y administrativa.

Artículo 3°. El Abogado General del Estado será elegido por el Presidente de la República, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Ser abogado, con tarjeta profesional vigente y no haber sido sancionado en el ejercicio de la profesión;
- c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, y
- d) Haber ejercido con buen crédito la profesión de Abogado, durante diez (10) años, o la cátedra universitaria por el mismo tiempo, en establecimientos reconocidos oficialmente.
- e) Tener posgrado en alguna de las áreas relacionadas con el Derecho Público o Constitucional.

Artículo 4°. *Funciones del Abogado General del Estado.* El Abogado General del Estado, por sí o por medio de sus delegados y agentes, le corresponde las siguientes funciones:

1. Ejercer la defensa del patrimonio del Estado colombiano en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda, de acuerdo con la Constitución y la ley, a las demás ramas del poder público y los órganos autónomos e independientes.

2. Ejercer la defensa del Estado en los juicios que afecten a bienes nacionales de uso público o fiscales, cuando la defensa de estos bienes no corresponda a otros organismos.

3. Ejercer la defensa en los juicios en que tengan algún interés los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, siempre que el respectivo servicio jurídico no esté en condiciones de asumir convenientemente tal función, circunstancia que en cada caso calificará y evaluará el Abogado General.

4. Ejercer la acción de repetición o constituirse en parte civil en los procesos penales, tratándose de delitos que pudieren contra la administración pública que puedan acarrear perjuicios económicos para el Estado.

5. Ejercer la acción penal, tratándose de delitos cometidos en el desempeño de sus funciones o empleos por servidores públicos.

6. Ejercer la supervigilancia de la conducción de la defensa de los procesos a cargo de las diferentes entidades estatales y en caso de que lo considere conveniente podrá mediante acto administrativo motivado ejercer el poder preferente, con lo cual el representante legal de la en-

tidad estatal deberá sustituir los respectivos poderes y facultades en el Abogado General del Estado.

7. Emitir concepto previo sobre la conveniencia, oportunidad, legalidad y beneficio económico de las solicitudes de conciliación en procesos donde actúe como demandante o demandado el Estado colombiano.

8. La representación del Estado en todos los asuntos judiciales de naturaleza contencioso-administrativa en que la acción entablada tenga por objeto la declaratoria de inexecutable o anulación de una ley o acto administrativo de ámbito o cobertura nacional o general.

9. Impartir instrucciones de carácter general, recomendaciones, y demás actos administrativos tendientes a la efectiva defensa del Estado colombiano.

10. Exigir informes a todas las entidades estatales sobre los procesos litigiosos a su cargo, fallos, comportamiento y demás información que considere necesaria.

11. Consolidar la información litigiosa del Estado con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, para lo cual fijará las normas, criterios y procedimientos que deberán adoptar los gobernadores, alcaldes y demás funcionarios responsables del manejo de dichas entidades con el fin de adelantar la respectiva fase del proceso de consolidación, así como para la producción de la información consolidada que deberán enviar a la Abogacía General del Estado.

12. Expedir los actos administrativos que le correspondan, así como los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para la cabal defensa judicial del Estado colombiano.

13. Suscribir los contratos, y ordenar los gastos y pagos que requiera la Abogacía General del Estado, de conformidad con la ley.

14. Ejercer la representación legal de la Abogacía General del Estado, para todos los efectos legales.

15. Nombrar, remover y trasladar a los funcionarios de la Defensoría General del Estado, y

16. Los demás que le asigne la ley.

Artículo 5°. *Funciones de la Abogacía General del Estado.* La Abogacía General del Estado desarrollará las siguientes funciones:

a) Determinar las políticas, principios y normas que sobre defensa judicial y extra judicial, que deben regir en el país para todo el sector público;

b) Llevar el registro de la defensa judicial del Estado, para lo cual expedirá las normas necesarias;

c) Elaborar el informe general litigioso del Estado colombiano y presentarlo al Congreso de la República, para su conocimiento y análisis, en el último período de sesiones de cada año;

d) Expedir las normas para el registro y contabilización de las obligaciones derivadas de la actividad litigiosa a favor y en contra del Estado;

e) Emitir conceptos y absolver consultas relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas que rigen la materia;

f) Adelantar los estudios e investigaciones que se estimen necesarios para el mejoramiento de la defensa judicial del Estado;

g) Imponer a las entidades a que se refiere la presente ley, a sus directivos y demás funcionarios, previas las explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las normas y órdenes expedidas por la Abogacía General del Estado.

## TITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO  
DE LA ABOGACIA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 6°. *Apropiaciones presupuestales.* El Gobierno Nacional en el presupuesto anual de gastos, hará las apropiaciones y traslados necesarios, de tal manera que se garantice el correcto funcionamiento de la Abogacía General del Estado.

Artículo 7°. *Organización interna.* El Presidente de la República expedirá las normas correspondientes a la organización interna de la Abogacía General de la Nación, creará las otras dependencias y cargos necesarios para su funcionamiento, determinará las funciones específicas y fijará las remuneraciones de los cargos adscritos a la misma, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1°. Para el correcto funcionamiento de la Abogacía General del Estado, el Presidente de la República reestructurará el Ministerio del Interior y de Justicia, así como las demás entidades estatales con el fin de trasladar los abogados y funcionarios que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Abogacía General del Estado.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales relacionarán los procesos judiciales que cursen en su contra y en forma semestral elaborar un boletín de demandantes del Estado, cuando el valor de las pretensiones supere una cuantía mayor a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del demandante, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto económico de las pretensiones.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren su voluntad de lograr un acuerdo, mediante la acreditación de un proceso de conciliación en marcha.

El boletín será remitido al Abogado General del Estado durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Abogacía General del Estado consolidará y posteriormente publicará en su página web el boletín de demandantes del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Abogacía General del Estado expedirá los certificados de que trata el presente parágrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de demandante del Estado o tener un proceso de conciliación en marcha.

La Procuraduría General de la Nación y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

Artículo 8°. Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los demandantes del Estado establecidos en esta ley, la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un código de identificación rentística en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la Unidad Administrativa Especial, UAE, Abogacía General del Estado.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

*Firma ilegible.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Es altamente preocupante el gran número de condenas en contra de la Nación, por falta de una defensa adecuada y eficaz de los intereses del Estado, de ahí que se requiera proteger el patrimonio público ante las enormes erogaciones patrimoniales a que se ve sometido el erario público.

Actualmente, el crecimiento inusitado de las demandas judiciales contra las diversas entidades públicas, en la mayoría de los casos son susceptibles de ser condenadas, no solamente por el acerbo probatorio que demuestra la acción y omisión antijurídica de sus agentes, sino por la precaria y deficiente defensa de quienes tienen la representación judicial de sus intereses, afecta de manera monumental y alarmante el erario, toda vez que la mayoría de entes estatales no cuentan con abogados expertos y especializados en atender las ingentes demandas contra los entes públicos.

Las condenas contra entidades públicas en los últimos diez años, (1993-2003) ascendieron a la suma de 3.1 billones de pesos. Las condenas por acciones de reparación directa fueron por 120 mil millones en apenas tres años, (1995-1997). Las condenas en acciones de controversias contractuales, fueron por la suma de 78.000 millones de pesos en tres años, (1995-1997). Las condenas por demandas laborales administrativas, alcanzaron la suma de 22.000 millones de pesos en sólo tres años, (1995-1997).

Las estadísticas especializadas dan cuenta de que actualmente existen más de 70.000 demandas contra entidades del orden nacional, cuyas pretensiones superan los 80 billones de pesos, en los que existe un alto grado de probabilidad de condena por más de 40 billones de pesos en los próximos años.

A continuación presentamos algunas cifras con las que cuentan diferentes fuentes del gobierno en lo que respecta a los pasivos contingentes:

**Ministerio de Hacienda**

Veamos lo que muestra como pasivos contingentes explícitos:

Valor Presente Neto Pasivos Contingentes  
Valor Esperado – 50% Probabilidad

	Valor Presente Neto 2005 - 2015*		Valor Presente Neto 2006 - 2016*	
	Billones \$	% PIB	Billones \$	% PIB
Concesiones en infraestructura	0,98	0,3%	1,08	0,3%
Operaciones de crédito público	4,60	1,7%	6,16	2,0%
Sentencias y conciliaciones	6,49	2,3%	3,93	1,3%
<b>Total</b>	<b>12,07</b>	<b>4,3%</b>	<b>11,16</b>	<b>3,6%</b>

Fuente: División de Pasivos Contingentes, Subdirección de Riesgo, MHCP y DNP  
\* Para obtener el VPN se utilizó la tasa cero cupón.

Valor Presente Neto Pasivos Contingentes  
Valor en Riesgo – 99% Probabilidad

	Valor Presente Neto 2005 - 2015*		Valor Presente Neto 2006 - 2016*	
	Billones \$	% PIB	Billones \$	% PIB
Concesiones en infraestructura	2,24	0,8%	2,03	0,7%
Operaciones de crédito público	9,38	3,4%	9,99	3,2%
Sentencias y conciliaciones**	6,49	2,3%	3,93	1,3%
<b>Total</b>	<b>18,11</b>	<b>6,5%</b>	<b>15,94</b>	<b>5,1%</b>

Fuente: División de Pasivos Contingentes, Subdirección de Riesgo, MHCP y DNP  
\* Para obtener el VPN se utilizó la tasa cero cupón.

\*\* En la metodología de estimación no aplica la definición de los valores bajo niveles de confianza

Según el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la valoración presentada para el 2006 se consolidó una base de datos con información histórica de 202 entidades, 13.758 procesos terminados y 52.251 procesos activos de los cuales se valoraron 39.286 procesos y quedaron **17.965 procesos sin valorar debido a que la información presentada fue insuficiente**<sup>1</sup>.

### Contaduría General de la Nación

Veamos las cifras que muestra la entidad<sup>2</sup>:

Cuadro 3-32

Cuentas de Orden Acreedoras A 31 de Diciembre						
CONCEPTO	Miles de millones de pesos					
	2005		2004		Variación	
	VALOR	% PAR	VALOR	% PAR	Abs.	%
Responsabilidades contingentes	254.790,9	69,4	257.096,1	70,9	-2.305,1	-0,9
Acreedoras fiscales	9.399,5	2,6	12.181,5	3,4	-2.782,0	-22,8
Acreedoras de control	103.022,8	28,1	93.474,8	25,8	9.548,0	10,2
<b>TOTAL</b>	<b>367.213,3</b>	<b>100,0</b>	<b>362.752,4</b>	<b>100,0</b>	<b>4.460,9</b>	<b>1,2</b>

A 31 de diciembre del año 2005, las Cuentas de orden acreedoras presentan un saldo de \$367.213,3 MM, mostrando un incremento de \$4.460,9 MM, es decir el 1,2%, en relación con el período anterior, explicado por el incremento de las Acreedoras de control en \$9.548,0 MM, atenuado por la disminución de las Acreedoras fiscales por valor de \$2.782,0 MM y de las Responsabilidades contingentes en \$2.305,1 MM.

Las Cuentas de orden acreedoras están estructuradas en Responsabilidades contingentes por \$254.790,9 MM, que representan el 69,4% del total, las cuentas Acreedoras de control por valor de \$103.022,8 MM, esto es el 28,1%, y el restante 2,6% lo presentan las cuentas Acreedoras fiscales por valor de \$9.399,5 MM.

En las Responsabilidades contingentes se destacan las cuentas que revelan la Garantía estatal en el régimen de prima media con prestación definida por valor de \$76.815,6 MM, los Litigios y Demandas por \$72.284,6 MM, las Otras responsabilidades contingentes por valor de \$69.198,1 MM, y los Bienes recibidos en garantía por valor de \$23.820,4 MM. Así mismo, aunque en menor cuantía está la Deuda garantizada por la Nación por valor de \$5.563,4 MM, que representan el 2,2% del total.

Cuadro 3-33

Responsabilidades Contingentes A 31 de Diciembre						
CONCEPTO	Miles de millones de pesos					
	2005		2004		Variación	
	VALOR	% PAR	VALOR	% PAR	Abs.	%
Bienes recibidos en garantía	23.820,4	9,3	28.140,1	10,9	-4.319,7	-15,4
Litigios o demandas	72.284,6	28,4	59.540,4	23,2	12.744,2	21,4
Obligaciones potenciales	704,1	0,3	5.314,0	2,1	-4.609,9	-86,7
Deuda garantizada por la nación	5.563,4	2,2	7.197,8	2,8	-1.634,4	-22,7
Garantía estatal en el régimen de prima media con prestación definida	76.815,6	30,1	68.456,0	26,6	8.359,6	12,2
Fondos de pensiones	6,2	0,0	6,2	0,0	0,0	0,0
Garantía contractuales	2.486,8	1,0	3.979,4	1,5	-1.492,6	-37,5
Operaciones con derivados	1,0	0,0	115,5	0,0	-114,5	-99,1
Reservas presupuestales	3.910,7	1,5	4.316,7	1,7	-405,9	-9,4
Capital Garantía	0,0	0,0	200,0	0,1	-200,0	-100,0
Otras responsabilidades contingentes	69.198,1	27,2	79.829,9	31,1	-10.631,8	-13,3
<b>TOTAL</b>	<b>254.790,9</b>	<b>100,0</b>	<b>257.096,1</b>	<b>100,0</b>	<b>-2.305,1</b>	<b>-0,9</b>

La cuenta de Garantía estatal en el régimen de prima media con prestación definida, reportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta un crecimiento con relación al año 2004 de \$8.359,6 MM, conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 7 del Decreto 692 de 1994. Este valor se determina por la diferencia entre el cálculo actuarial de los capitales constitutivos de las pensiones actuales, menos las reservas que los respaldan, las cuales son calculadas conforme a la resolución No.2200 de 1994 de la Superintendencia Bancaria, valor que es correlativo con el revelado por los patrimonios autónomos en las Cuentas de orden deudoras.

En los anteriores cuadros observamos cómo se vienen incrementando aceleradamente las provisiones y gastos en que viene incurriendo la nación por falta de un efectivo seguimiento, control y defensa de sus intereses.

### Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República es la entidad que mayor preocupación expresa, observando cómo los pasivos contingentes explícitos e implícitos han venido aumentando el gasto presupuestal año tras año y por ello manifiesta que en el último lustro se han efectuado erogaciones anuales promedio superiores a los \$200 millardos; igualmente, valora el impacto futuro de las provisiones para contingentes en un 2,8% del PIB, es decir, 8,68 billones de 2006, y de las cuentas de orden acreedoras para contingentes en un 29,4 puntos del PIB<sup>3</sup>, es decir, 91,3 billones de 2006.

<sup>1</sup> Marco Fiscal de Mediano Plazo 2006.

<sup>2</sup> Informe Final Nivel Nacional 2005, Contaduría General de la Nación.

<sup>3</sup> La Situación de las Finanzas del Estado y Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro 2005, CGR.

De todo lo anterior se deduce que se requiere la creación e implementación inmediata y prioritaria de una entidad encargada exclusivamente de defender los intereses del Estado, de proteger el patrimonio público y salvaguardar los recursos oficiales a través de la consolidación de buenas prácticas en la defensa judicial de la Nación, lo que redundaría en la disminución considerable y efectiva de las condenas adversas que afectan las finanzas públicas.

La Dirección de Defensa Judicial de la Nación, dependencia del Ministerio del Interior y de Justicia, curiosamente no tiene dentro de sus funciones la defensa judicial de la Nación y sólo se dedica a diseñar políticas de defensa judicial (ante jueces y tribunales) y no a la defensa jurídica integral del Estado colombiano, en todos sus frentes.

Hay que darle una atención prioritaria a la defensa jurídica de la Nación a nivel internacional, ante la arremetida de acciones litigiosas contra la soberanía del Estado como en el caso de Nicaragua y por las condenas que se vislumbran ante las demandas contra el Estado por violación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Por ende, se requiere la creación de una Abogacía General de la Nación, ente encargado exclusivamente de defender los intereses del Estado, de proteger el patrimonio público y salvaguardar los recursos oficiales, cuyo director sea un Abogado General de la Nación, cuyas funciones sean las de defensa, consulta y asesoría del Estado en todas sus dependencias del orden nacional, en asuntos de contratación pública, licitaciones, defensa de la ley y en general atender los diversos procesos contra los entes públicos nacionales, a nivel interior y exterior.

Hoy está en auge esta figura en la comunidad internacional, así, en países como Francia, Italia, Alemania, Gran Bretaña y los Países Escandinavos, existe un ente del más alto nivel encargado de defender al Estado. En los Estados Unidos existe el Secretario de Justicia (Attorney General), que entre otras funciones, tiene la de defensa, consultoría y asesoría al Presidente y las demás Secretarías (Ministerios) del Estado.

Por las anteriores razones, solicito respetuosamente a los honorables Congressistas, apoyar esta iniciativa que redundará en beneficio del patrimonio público, pues se ahorrarían billones de pesos de las finanzas públicas, que son recursos de todos los colombianos.

Cordialmente,

*Gabriel Zapata Correa,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de febrero del año 2007 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 202, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 202 de 2007 Senado, *por la cual se crea la Abogacía General del Estado, se dictan normas para su funcionamiento y se determina su estructura y organización*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley

es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2007 SENADO**

*por la cual se establecen algunas inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y altas dignidades en todas las Ramas del Estado.*

Artículo número 1. Adiciónese al artículo 38 del Código Disciplinario Unico, Ley 734 de 2002, el siguiente numeral:

**Artículo 38.** *Otras inhabilidades.* También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

5. *Ninguna persona que en los últimos diez años haya tenido algún tipo de relación laboral o contractual con el Fondo Monetario Internacional (FMI); el Grupo del Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos de Norteamérica (AID), podrá ocupar altas dignidades en el Estado colombiano. El período de inhabilidad se contará a partir del momento en el que finalice la relación laboral o contractual con las instituciones internacionales aquí nombradas.*

Las dignidades que no se podrán ocupar en el Estado de Colombia son: Cargos de elección popular, Ministro o Viceministro, Director o Subdirector de Departamento Administrativo, embajador, Magistrado y magistrado auxiliar de cualquiera de las Altas Cortes que integran la Rama Judicial, Contralor o Vicecontralor General de la República, Procurador o Viceprocurador General de la Nación, Codirector o Gerente General del Banco de la República, Director o Subdirector de Instituto descentralizado.

Artículo número 2. Adiciónese al artículo 48 del Código Disciplinario Unico, Ley 734 de 2002, el siguiente numeral:

**Artículo 48.** *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

64. Ser funcionario del Estado colombiano y en los diez años anteriores a la posesión haber desarrollado alguna relación laboral o contractual con el Fondo Monetario Internacional (FMI); el Grupo del Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos (AID). La falta gravísima se considerará para los siguientes cargos: cargos de elección popular, Ministro o Viceministro, Director o Subdirector de Departamento Administrativo, embajador, Magistrado y magistrado auxiliar de las Altas Cortes de la Rama Judicial, Contralor o Vicecontralor General de la República, Procurador o Viceprocurador General de la Nación,

Codirector o Gerente General del Banco de la República, Director o Subdirector de Instituto descentralizado.

Artículo número 3. Esta ley tendrá vigencia a partir de su promulgación.

Del honorable Senador de la República,

*Jorge Enrique Robledo Castillo.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Desde hace lustros se impuso en Colombia una concepción plutocrática del manejo del Estado, llegando a tal extremo en la década de los noventa, que la puerta giratoria entre ciertos organismos multilaterales y las altas dignidades del Estado dejó de verse como una desfachatez entre quienes ejecutan tan repudiable práctica. Organismos que, escondidos detrás del eufemismo de “comunidad internacional”, implementan políticas en beneficio de sus dueños, los cuales, por el capital allí invertido, terminan imponiendo las decisiones. Es desde los llamados organismos multilaterales desde donde dictan las directrices a los países que son comúnmente receptores de sus empréstitos o de los programas de “ayuda”.

Es vox pópuli a nivel mundial que en el Banco Mundial (BM) y el Fondo Monetario Internacional (FMI) mandan los países desarrollados y en especial Estados Unidos por ser el socio mayoritario. Estados Unidos domina en forma absoluta en el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y en la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), adscrita al Departamento de Estado, de Estados Unidos. Estas entidades, sin duda, diseñan e imponen planes y políticas a la medida de los intereses de los países desarrollados, que en variados casos son exclusivamente los de Estados Unidos. El hecho entraña, no que un país como Colombia deba cortar relaciones con tales instituciones, pero sí que debe ser en extremo cuidadoso, por no decir que debe actuar con el mayor celo, pues son sus intereses los que están en juego cada vez que el país tiene algún tipo de negocio o relación con ellas.

En el FMI más de 150 países son miembros o socios, pero sólo cinco –EEUU, Reino Unido, Alemania, Francia y Japón– controlan el 44 por ciento de los votos, que junto con los demás Estados pertenecientes a la OCDE, acumulan el 55 por ciento de los votos, una mayoría holgada. A esto se le agrega que el poder de decisión en este organismo no se define de acuerdo con el número de habitantes de los países, pues China, un país con más de mil millones de habitantes, cuenta sólo con el 2.5 por ciento de los votos, mientras que EEUU, con una población de 250 millones, menos de la cuarta parte, detenta el 19 por ciento. En el FMI, como en el Banco Mundial, no prima aquella regla de un país un voto, sino la de un dólar, un voto. Hoy por hoy provienen del FMI y el BM todos los planes relacionados con el establecimiento de controles al sistema monetario internacional, con el tipo de cambio con el que se deben manejar las monedas nacionales, con los préstamos a cambio de los cuales logran ambos organismos que los países reorganicen toda su economía según las recomendaciones emanadas de sus expertos en Washington y en los demás países desarrollados.

Como una muestra del poder que Estados Unidos ejerce en el Banco Mundial, está que Paul Wolfowitz, ciudadano estadounidense, sea el Presidente del Banco Mundial, quien fue designado por el director ejecutivo del país miembro que posee la mayor cantidad de acciones del Banco, Estados Unidos. Wolfowitz preside el Directorio Ejecutivo del Banco y también encabeza las cinco organizaciones interrelacionadas que componen el Grupo del Banco Mundial: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF); la Asociación Internacional de Fomento (AIF); la Corporación Financiera Internacional (CFI); el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIA-DI), todas organizaciones al servicio de los grandes inversionistas inter-

nacionales, usualmente ciudadanos o empresas de países desarrollados. Tal cual lo ordena el Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para que un país se convierta en miembro del BM debe ingresar antes al FMI. Y si el país desea formar parte de la AIF, la CFI y el OMGI, debe ser miembro del BIRF. Es todo un sistema donde los países atrasados del mundo, el pez pequeño, quedan entrapados en una red de organizaciones y se ven sometidos a sus ucases.

No se debe olvidar que en el capitalismo, las relaciones entre individuos y colectividades se rigen por criterios zoológicos. A los individuos o a las empresas les es moralmente aceptable emplear artilugios económicos y jurídicos que lleven a la ruina a la competencia. Es natural ver declaraciones de líderes corporativos en las que comentan cómo se encasillaron en una feroz lucha con sus competidores para apoderarse de un negocio. Guerras de precios, obstáculos a la competencia, engaños y hasta estafas, en fin, medidas que van desde las legalmente aceptadas hasta las non sanctas, son el pan diario de los negocios. Recientemente, la prensa colombiana y extranjera ha reseñado la pugna entre los socios mayoritarios y minoritarios de una entidad financiera, porque, según dicen los accionistas minoritarios, los mayoritarios recurrieron a su posición privilegiada para, como se dice coloquialmente, *tumbarlos* en la adquisición de un banco. No es una veleidad que a los gerentes les estén recomendando a todas horas la lectura del libro *El arte de la guerra*, de Sun Tzu, con el objeto de que apliquen los conceptos allí expuestos al desarrollo diario de los negocios.

Las relaciones de beneficio recíproco entre las partes ocurren en el capitalismo por excepción, cuando los contrincantes equiparan sus fuerzas, realidad que entre las naciones solo puede aparecer en la medida en que se emplee la soberanía para decir *No* cada vez que el interés nacional vaya a ser vulnerado. Esta realidad es la que, en últimas, explica por qué todas las naciones, sin excepción, definieron (o intentan definir, las que son colonias) límites territoriales sobre los cuales ejercer sus derechos soberanos, fundamento sine qua non para evitar ser sometidas a tratos desventajosos por otras naciones.

Las relaciones de beneficio recíproco entre las naciones se hicieron más difíciles en la medida en que el sistema evolucionó hacia los monopolios y comenzó a predominar el capital financiero. Desde finales del siglo XIX apareció el imperialismo, que requiere explotar a los países débiles para existir y que, sin renunciar a los embates coloniales, maquilla su agresividad mediante el neocolonialismo, dominación que intenta ocultar y que ejerce mediante cipayos, es decir, a través de nativos de las tierras dominadas que actúan, a cambio de gabelas, en beneficio del imperio, y que entre sus funciones cumplen con una, de importancia ideológica primordial: ocultar cómo funcionan el capitalismo y el imperialismo. Que estas verdades sean de mal recibo entre quienes gobiernan en países que giran en la órbita imperial, al punto de haber logrado casi excluir el uso de apelativos como imperialismo e imperialista, no implica que no existan, sino que su poder ha llegado a tanto que ni siquiera debe mencionarse, salvo que se esté dispuesto a pagar costosos peajes económicos, sociales y políticos.

Si los criterios zoológicos de la “lucha por la supervivencia” priman entre los individuos y las empresas, entre las naciones sí que adquieren relevancia. Y si lo hacen es porque entre las naciones se replican a altísimos niveles los negocios que tienen lugar entre empresas e individuos. Si entre las empresas se observan prácticas socialmente sancionables, estas también ocurren entre las naciones. Ahora, lo anterior no supone que deban suprimirse las relaciones internacionales. Tal propuesta sería una bobería, porque estas pueden ser benéficas para los países, siempre y cuando haya respeto mutuo entre las naciones que en ellas participan. Razón por la cual, si en los negocios, entre los individuos debe existir celo, entre los de los países ese celo se debe elevar a la enésima po-

tencia, por estar en juego la soberanía, que es a las naciones como la dignidad a los individuos.

Ahora, las relaciones entre las naciones se desarrollan a través de individuos, los que llegan con intereses concretos, que pueden o no coincidir con los de la nación que representan. Afirmación tan cierta, que los países, en especial los más desarrollados, tienen un cúmulo de instrumentos legales para controlar a los individuos que alcanzan las altas dignidades de sus Estados y en especial, a los que de una u otra forma tienen que representarlos en asuntos donde se ve inmiscuido el interés nacional. En Estados Unidos, los nombramientos de los secretarios y subsecretarios del gabinete deben ser ratificados por el Congreso para que a tan altísimos cargos no arriben dignatarios que no actúen en consonancia con los intereses de Estados Unidos. También en ese país se dictan leyes, como la Fast Track, que le dan poderes al gobierno para negociar acuerdos de comercio, pero dentro de unos rigurosos parámetros que, de no cumplirse, significan el muy seguro rechazo del acuerdo y una posible sanción para el funcionario.

Aunque en Colombia no se emulan tales controles, sí existen leyes que tipifican delitos que castigan a quienes procediendo en representación del país, cometan actos en contra del interés nacional. El Código Penal, en el Título XVII, Capítulo Primero, trata “De los delitos de traición a la patria”, delitos que para este caso se tipifican así: “Artículo 455. *Menoscabo de la integridad territorial*. El que realice actos que tiendan a menoscabar la integridad territorial de Colombia, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano, o a fraccionar la unidad nacional, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años”. “Artículo 457. *Traición diplomática*. El que encargado por el gobierno de gestionar algún asunto de Estado con gobierno extranjero o con persona o grupo de otro país o con organismo internacional, actúe en perjuicio de los intereses de la República, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años”. Tales conductas se tipifican a posteriori, lo que hace que en el país deban existir mecanismos legales, como los enunciados por el actual proyecto, que impidan en forma anticipada que tales actos delictivos se configuren. Los mecanismos propuestos por el proyecto de ley serán complementarios a los que tipifica el Código Penal en el Capítulo Primero de su Título XVII.

Imponer más controles legales al nombramiento de los funcionarios que representen a Colombia en el extranjero o en negocios con otros países o con consorcios extranjeros adquiere mayor relevancia por estar el gobierno en la onda de los tratados de libre comercio. Tal control asume mayor importancia frente a los bochornosos hechos protagonizados por altos funcionarios del actual gobierno, hoy empleados de organismos multilaterales. Cabe resaltar que el doctor Jorge Humberto Botero, el responsable de negociar por Colombia el Tratado Libre Comercio con Estados Unidos, que resultó el peor de su tipo en América, salió del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para Washington como empleado del Banco Mundial. Situación similar se da para el caso del doctor Santiago Montenegro, quien dejó de ser el director del Departamento Nacional de Planeación para emplearse en el BID –cargo que declinó para posesionarse como Presidente de Asofondos–, banco bajo el control de la Casa Blanca y que preside Luis Alberto Moreno, quien para ello abandonó el cargo de embajador de Colombia en Estados Unidos. Las preguntas son obvias: ¿Alcanzaron esos cargos por representar los intereses de Colombia o los de Estados Unidos? ¿O van a decir que los intereses de los dos países son idénticos?

Las cosas no paran ahí, el doctor Juan Lucas Restrepo dejó de ser el jefe de los asuntos sanitarios y fitosanitarios por Colombia en el TLC con Estados Unidos, para ser funcionario de la AID, agencia que se sabe está adscrita al Departamento de Estado estadounidense. Cuando el doctor Restrepo representó a Colombia en las negociaciones del TLC, ¿en qué pensaba? ¿En defender el interés de Colombia? ¿O en el

suelo que le pagarían los norteamericanos una vez llegará a la AID? Salta a la vista que pensaba más en los intereses de Estados Unidos, porque en el capítulo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias se impuso el punto de vista estadounidense a tal extremo que Colombia no sólo ratificó las normas de la OMC, las cuales, según los gremios agropecuarios colombianos, no son útiles para exportar a Estados Unidos, sino que permitió además el ingreso a Colombia de carnes de res y de aves, posiblemente contagiadas con el mal de las vacas locas y la influenza aviar. Nombramientos, que en ningún caso son aislados, porque a lo largo del gobierno se han repetido con una constancia exuberante.

El doctor Roberto Junguito Bonnet, antes de ser Ministro de Hacienda del actual gobierno, era funcionario del FMI. El doctor Alberto Carrasquilla, actual Ministro de Hacienda y Crédito Público, había sido funcionario del BID. El doctor Andrés Felipe Arias Leyva, actual ministro de Agricultura, lo fue del FMI. Los ejemplos no paran en este gobierno. El más representativo de todos es el de Guillermo Perry Rubio, quien después de una larga carrera en altos cargos públicos desde la década de los setenta, en 1998, al terminar sus funciones en el Gobierno de Ernesto Samper Pizano del cual fue Ministro de Hacienda y Ministro de Minas, llegó al Banco Mundial como jefe para América Latina. ¿Será que al doctor Perry Rubio se le designó como Jefe del Banco Mundial para toda América Latina por haber sido un pilar en la defensa del interés nacional cada vez que tenía lugar una negociación entre Colombia y el Banco? Si cada uno de estos funcionarios, siendo alto dignatario del Estado colombiano, hubiera tenido un comportamiento contrario a los intereses o del FMI o del BM o de la AID, ¿habrían sido nombrados en los cargos que hoy ocupan en estos organismos internacionales?

En vista de lo expuesto, se adicionará al artículo 38 del Código Disciplinario Unico (Ley 734 de 2002) un numeral en el que se establezca que en adelante quien haya tenido algún tipo de vinculación laboral o contractual con el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Grupo del Banco Mundial, el BID y la AID, no podrá ocupar ningún cargo de elección popular ni ser nombrado Ministro o Viceministro y Director o Subdirector de Departamento Administrativo, ni ser nombrado como embajador, ni ser miembro de ninguna de las Altas Cortes que integran la Rama Judicial, ni Contralor o Vicecontralor General de la República, ni Procurador o Viceprocurador General de la Nación, ni ser Codirector o Gerente General del Banco de la República, ni Director o Subdirector de Instituto descentralizado alguno, hasta por un período de diez años, contados a partir de la finalización de su relación laboral o contractual con los organismos internacionales señalados. Acceder a alguna de las

dignidades nombradas se tipificará como una falta gravísima, al tenor del artículo 48 del Código Disciplinario Unico.

Honorable Senador de la República,

*Jorge Enrique Robledo Castillo.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de febrero del año 2007 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 203, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge Robledo Castillo*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 203 de 2007 Senado, *por la cual se establecen algunas inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y altas dignidades en todas las ramas del Estado*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2005 CAMARA, 302 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.*

Bogotá, D. C., febrero 27 de 2007

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.*

Señor Secretario:

Para los fines de su competencia, conforme al artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito remitir a usted el informe de ponencia para pri-

mer debate en Senado de la República, correspondiente al proyecto de ley arriba referenciado. Dicho informe lo entregamos en original y dos copias impresas y una copia en medio magnético.

Del señor Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, del honorable Senado de la República.

Atentamente,

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez,*

Senador de la República.

\* \* \*

Bogotá, D. C., febrero 27 de 2007

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.*

Conforme a la honrosa designación que se me hizo como ponente del Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores*, presento a consideración de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, la ponencia para primer debate.

### **I. Contenido de la iniciativa**

El proyecto de ley consta de tres (3) capítulos. El objetivo del proyecto se orienta a conceder beneficios a las personas adultas mayores de 65 años a fin de fomentar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y a propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida. Algunos beneficios de carácter económico solo serán otorgados a personas mayores de 65 años y que se encuentren clasificadas en los niveles I y II del Sistema de Identificación de Beneficiarios (Sisbén) con el objetivo de hacer que dicha propuesta sea equitativa y de esta manera contribuya, de manera modesta, a la disminución de la pobreza y a la disminución de su impacto en la población adulta mayor<sup>1</sup>.

En el Capítulo I se consagran los beneficios económicos que se confieren a los destinatarios del proyecto, para que puedan acceder a espectáculos públicos, a centros de educación superior y **se plantea la eliminación de los copagos y de las cuotas moderadoras para acceder a los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

El Capítulo II dispone un sistema de tarifas diferenciales, mediante los cuales se establecen descuentos en las tarifas de transporte público, actividades turísticas y de entrada a sitios turísticos.

En el Capítulo III se establecen otros tipos de beneficios, tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores, como la ventanilla de atención preferencial, la entrada gratuita a los museos y centros culturales, asientos especiales en los vehículos de transporte público, atención prioritaria en consultorios jurídicos y asignación ágil de citas para atención médica por parte de las Entidades Promotoras de Salud y entrega oportuna de los medicamentos.

### **II. Consideraciones acerca del contenido del proyecto de ley y de los cambios introducidos para primer debate en el Senado de la República**

Mediante este proyecto de ley, se busca otorgar beneficios especiales a las personas adultas mayores, en procura de hacer efectiva la atención especial que se merecen y hacerles un reconocimiento social a estas personas que han aportado con su trabajo y esfuerzo para el desarrollo de nuestro país.

Se trata de un importante sector de la población colombiana, debido a la transición demográfica de los últimos años, reflejo del proceso de envejecimiento de la población a causa del incremento en la expectativa de vida y a la disminución de los índices de natalidad y mortalidad.

La tendencia al aumento de la población de edad avanzada trae consigo importantes consecuencias económicas, sociales, políticas y culturales porque en las etapas de la vejez se acrecientan los riesgos de perder capacidades físicas y mentales, de deterioro de la salud de consecuencias permanentes, y de retiro del trabajo y de la actividad. En esta etapa se depende más de la familia y la comunidad, ya que el cuidado de estas personas se asume como una obligación inevitable.

Dado el incremento de la población en edad avanzada no solamente en Colombia, sino alrededor del mundo, a nivel internacional desde hace 3 décadas se ha venido tratando el tema y se han celebrado diferentes foros y expedidas diferentes resoluciones sobre políticas de envejecimiento en el mundo.

A continuación se presentan los principales sucesos y resoluciones sobre el envejecimiento en la agenda internacional<sup>2</sup>:

PRINCIPALES SUCESOS Y RESOLUCIONES SOBRE EL ENVEJECIMIENTO EN LA AGENDA INTERNACIONAL	
1977	Resolución 32/132 de la ONU: Invita a los Estados a organizar una Asamblea Mundial de vejez.
1978	Resolución 33/52 de la ONU: Se decide realizar, en 1982, una Asamblea Mundial sobre Envejecimiento.
1979	La Asamblea Mundial de la Salud aprueba la primera resolución sobre el tema.
1979	Resolución 34/153 de la ONU: Aprueba documento "Cuestión de las personas de edad y de los ancianos".
1980	Consejo Directivo de la OPS aprobó resolución que insta a los gobiernos al estudio de los problemas de la vejez.
1982	Resolución 37/51 de la ONU "Plan de Viena".
1991	Naciones Unidas: Asamblea General: Adopción de principios para los adultos mayores (independencia, participación, atención, autorrealización y dignidad).
1992	Resolución 47/5 de las Naciones Unidas: Se designa 1999 como Año Internacional de las Personas Mayores, bajo el lema "Una sociedad para todas las edades".
1992	OPS/CELADE/CIE: "Políticas de atención a los Ancianos".
1994	Conferencia Sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo): El Programa de Acción destaca el aumento de la autonomía de las personas de edad, las formas de atención de salud y de seguridad socioeconómica y la capacidad de las familias para hacerse cargo de las personas de edad.
1995	Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague).
1995	CEPAL/CELADE/FNUP: "Políticas de Atención Integral a la Tercera Edad en América Latina".
1996	Naciones Unidas: La resolución 50/141 establece la denominación de "Personas Adultas Mayores".
1997	OMS/OPS: Declaración sobre Política de Protección Integral al Envejecimiento y la Vejez Saludable (Montevideo)
1999	Celebración del Año Internacional. CEPAL/CELADE/FNUAP/OPS, "Encuentro latinoamericano y caribeño sobre las personas de edad" (Santiago).
2000	Asamblea General de la ONU, Resolución 54/262: Convoca a la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento (Madrid, 2002).

Entre varias de las conclusiones a las que se han llegado en dichos foros internacionales sobre el envejecimiento, se ha concluido entre otras, que las políticas públicas deben promover la incorporación de los adultos mayores al desarrollo de los países y dichas políticas deben promover una revalorización sociopolítica y cultural de las personas adultas mayores. (Otras de las conclusiones sobre el contenido de las políticas públicas a las que se ha llegado a nivel internacional, van más allá de la esfera que pretende cubrir este proyecto de ley y son referentes al diseño de políticas de empleo y acceso al mercado laboral de dicha población, al diseño de políticas que contribuyan a la plena incorporación de las personas mayores a sistemas universales de jubilaciones y a pensiones dignas y al apoyo que las entidades gubernamentales deben brindar a las diferentes organizaciones encargadas de proteger o asistir a personas de tercera edad en los diferentes países, entre otras<sup>3</sup>).

En el plano nacional, la situación institucional y económica es muy desfavorable para la población adulta de ingresos medios y bajos, entre otras cosas dadas la baja cobertura del sistema pensional en el país, y a la carencia de políticas específicas para dicho segmento de la población.

La salud, la educación, la vivienda, los servicios básicos y de infraestructura, el transporte, entre otros, son ahora competencia casi exclusiva de los agentes del mercado y, por ser su gestión privada, sólo permite su acceso a quienes tienen capacidad para su usufructo. Este proyecto de ley, pretende convertirse en un aporte del Congreso de la República a la población adulta del país, brindando varios beneficios a dicha población, teniendo en cuenta la focalización de los beneficios y principios económicos básicos como el de equidad.

A continuación se encuentra la distribución regional de la población adulta mayor de 65 años en el país, de acuerdo al Censo de Población realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, durante los años 2005 y 2006.

POBLACION TOTAL Y MAYOR DE 65 AÑOS POR DEPARTAMENTO. CENSO 2005-2006			
	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
<u>Departamento de Antioquia</u>			
Población mayor de 65 años	363.439	159.605	203.834
Total	5.601.507	2.708.097	2.893.410
<u>Departamento de Atlántico</u>			
Población mayor de 65 años	126.422	54.703	71.719
Total	2.112.001	1.026.564	1.085.437
<u>Bogotá, D. C.</u>			
Población mayor de 65 años	376.701	154.764	221.937
Total	6.778.691	3.240.469	3.538.222

<sup>1</sup> La introducción del principio de la equidad a través de la focalización de los beneficios es relevante desde el punto de vista económico y social ya que "Ninguna sociedad puede ser floreciente y feliz si la mayor parte de sus miembros son pobres y miserables. Es, por añadidura, equitativo que quienes alimentan, visten y albergan al pueblo entero participen de tal modo en el producto de su propia labor que ellos también se encuentren razonablemente alimentados, vestidos y alojados...". Adam Smith, Investigación sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones, 1776. En recientes estudios (William Gómez y Alejandro Torres, Universidad de Antioquia, 2006) han demostrado que para el caso colombiano los programas de redistribución del ingreso o focalización de los subsidios tienen un mayor efecto sobre la reducción de la pobreza que el crecimiento de la economía.

<sup>2</sup> Tomado de "Envejecimiento y vejez en América Latina y el Caribe: Políticas públicas y las acciones de la sociedad" Alberto Viveros Madariaga, CEPAL, 2001.

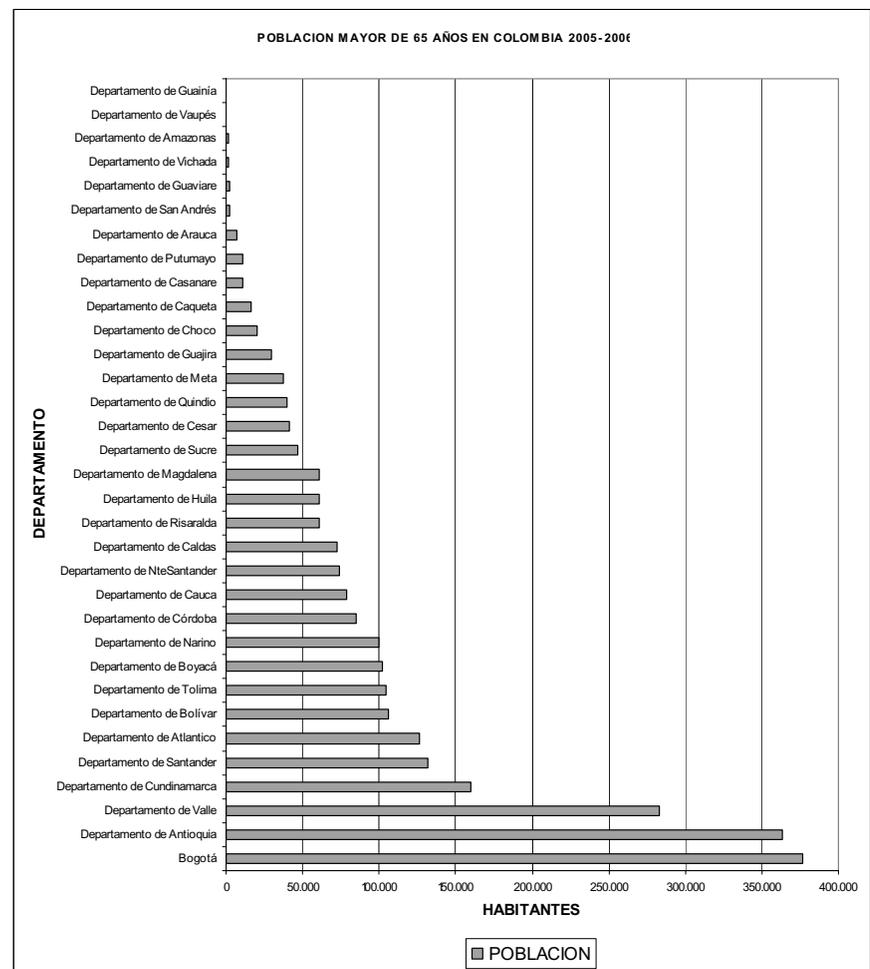
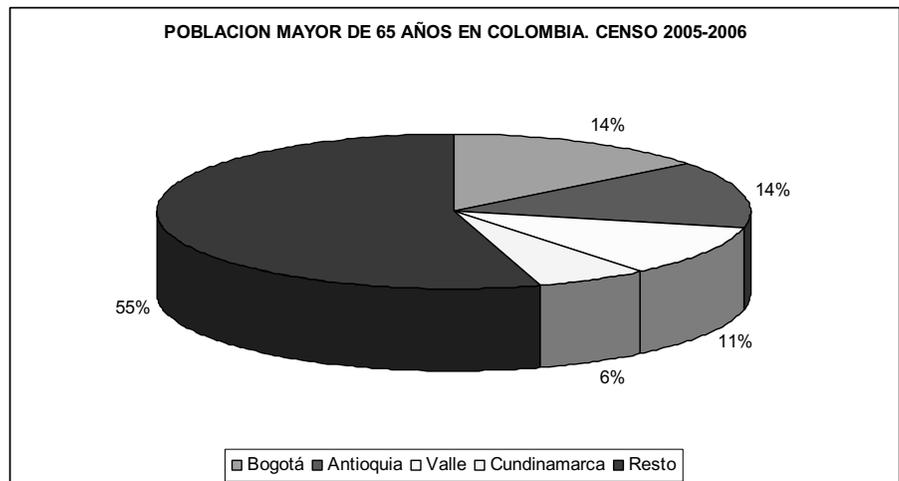
<sup>3</sup> Ibid.

	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
<b>Departamento de Bolívar</b>			
Población mayor de 65 años	106.266	49.539	56.727
Total	1.836.640	918.074	918.566
<b>Departamento de Boyacá</b>			
Población mayor de 65 años	102.186	47.205	54.981
Total	1.211.186	602.962	608.224
<b>Departamento de Caldas</b>			
Población mayor de 65 años	72.171	33.123	39.048
Total	898.490	438.465	460.025
<b>Departamento de Caquetá</b>			
Población mayor de 65 años	16.027	8.384	7.643
Total	337.932	171.351	166.581
<b>Departamento de Cauca</b>			
Población mayor de 65 años	78.507	37.087	41.420
Total	1.182.787	589.646	593.141
<b>Departamento de Cesar</b>			
Población mayor de 65 años	41.303	20.787	20.516
Total	878.437	438.103	440.334
<b>Departamento de Córdoba</b>			
Población mayor de 65 años	85.343	42.353	42.990
Total	1.462.909	736.874	726.035
<b>Departamento de Cundinamarca</b>			
Población mayor de 65 años	159.495	74.718	84.777
Total	2.228.478	1.113.202	1.115.276
<b>Departamento de Chocó</b>			
Población mayor de 65 años	19.986	9.089	10.897
Total	388.476	191.996	196.480
<b>Departamento de Huila</b>			
Población mayor de 65 años	60.716	29.738	30.978
Total	1.000.711	501.200	499.511
<b>Departamento de Guajira</b>			
Población mayor de 65 años	29.947	13.718	16.229
Total	655.943	324.424	331.519
<b>Departamento de Magdalena</b>			
Población mayor de 65 años	60.586	29.508	31.078
Total	1.136.819	573.639	563.180
<b>Departamento de Meta</b>			
Población mayor de 65 años	37.425	19.112	18.313
Total	713.772	358.591	355.181
<b>Departamento de Nariño</b>			
Población mayor de 65 años	100.004	46.050	53.954
Total	1.498.234	741.933	756.301
<b>Departamento de Nte. Santander</b>			
Población mayor de 65 años	74.304	33.724	40.580
Total	1.208.520	597.970	610.550
<b>Departamento de Quindío</b>			
Población mayor de 65 años	39.614	18.560	21.054
Total	518.691	253.032	265.659
<b>Departamento de Risaralda</b>			
Población mayor de 65 años	61.091	27.994	33.097
Total	859.666	418.236	441.430
<b>Departamento de Santander</b>			
Población mayor de 65 años	132.101	59.254	72.847
Total	1.913.260	939.571	973.689
<b>Departamento de Sucre</b>			
Población mayor de 65 años	47.072	22.899	24.173
Total	762.263	386.125	376.138
<b>Departamento de Tolima</b>			
Población mayor de 65 años	104.383	50.779	53.604
Total	1.312.304	651.972	660.332
<b>Departamento de Valle</b>			
Población mayor de 65 años	283.301	124.802	158.499
Total	4.052.535	1.944.995	2.107.540
<b>Departamento de Arauca</b>			
Población mayor de 65 años	6.894	3.436	3.458
Total	153.028	78.150	74.878
<b>Departamento de Casanare</b>			
Población mayor de 65 años	11.193	5.622	5.571
Total	281.294	144.391	136.903
<b>Departamento de Putumayo</b>			
Población mayor de 65 años	10.953	5.589	5.364
Total	237.197	120.271	116.926
<b>Departamento de San Andrés</b>			
Población mayor de 65 años	2.646	1.185	1.461
Total	59.573	29.242	30.331
<b>Departamento de Amazonas</b>			
Población mayor de 65 años	1.476	754	722
Total	46.950	24.294	22.656

<b>Departamento de Guainía</b>			
Población mayor de 65 años	616	372	244
Total	18.797	9.704	9.093
<b>Departamento de Guaviare</b>			
Población mayor de 65 años	2.314	1.258	1.056
Total	56.758	29.137	27.621
<b>Departamento de Vaupés</b>			
Población mayor de 65 años	1.009	510	499
Total	19.943	10.130	9.813
<b>Departamento de Vichada</b>			
Población mayor de 65 años	1.780	986	794
Total	44.592	23.307	21.285
<b>TOTAL POBLACION MAYOR DE 65 AÑOS</b>			
	<b>2.617.271</b>	<b>1.187.207</b>	<b>1.430.064</b>
<b>TOTAL POBLACION</b>			
	<b>41.468.384</b>	<b>20.336.117</b>	<b>21.132.267</b>

FUENTE: DANE.

El 45% de la población mayor de 65 años se encuentra ubicada en 4 entes territoriales: Bogotá, D. C. (14%); Antioquia (14%); Valle (11%) y Cundinamarca (6%).



La totalidad de la población adulta a la que se dirige la presente iniciativa es para 2.617.271 personas, mas sin embargo, los beneficios de carácter económico solo se dirigen a la población adulta mayor de 65 años perteneciente a los niveles I y II del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén, y de esta manera hacer que las disposiciones que se contemplan en este proyecto de ley sean equitativas.

A continuación se presenta el texto aprobado en Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 del 2006 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores*:

**III. Texto definitivo al Proyecto de ley número 031 de 2005  
Cámara**

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable  
Cámara de Representantes el día 31 de mayo de 2006, según  
consta en el Acta 232, por medio de la cual se establecen unos  
beneficios a las personas adultas mayores.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder a las personas adultas mayores beneficios a fin de fomentar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 65 años de edad. Para acreditar su condición de adulto mayor bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.

**CAPITULO I**

**Beneficios económicos**

Artículo 3°. *Descuentos en espectáculos.* Las personas mayores de 65 años, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación, a los departamentos o a los municipios.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del 10% de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. *Descuentos en instituciones educativas.* Las personas mayores de 65 años, tendrán derecho a un descuento del 50% en el costo de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior.

Artículo 5°. *Cuotas moderadoras en el Sistema de Salud.* Las personas mayores de 65 años, serán exoneradas del pago del 50% en las cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando su ingreso base de cotización no supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPITULO II**

**Tarifa diferencial**

Artículo 6°. *Transporte público.* Los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, establecerán una tarifa diferencial para las personas mayores de 65 años, inferior a la tarifa ordinaria.

La tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. *Operadores de turismo.* Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 65 años, tarifas diferenciales en sus servicios que ofrezcan descuentos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.

Artículo 8°. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del 50% sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 65 años.

**CAPITULO III**

**Otros beneficios**

Artículo 9°. *Entrada gratuita.* Los museos, monumentos nacionales y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de 65 años.

Artículo 10. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una ventanilla preferencial para la atención a las personas mayores de 65 años con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

Artículo 11. *Asientos preferenciales.* Las empresas de transporte público urbano, a las que se les permita el transporte de pasajeros de pie, deberán contar en cada una de sus unidades con asientos destinados para el uso de los adultos mayores, los cuales deben estar debidamente señalizados.

Las autoridades de transporte en cada municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 12. *Consultorios jurídicos.* Los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho deberán dar prioridad a la atención de consultas y solicitudes efectuadas por personas mayores de 65 años.

Artículo 13. *Consultas médicas.* Las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista a los afiliados mayores de 65 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

Artículo 14. *Fórmula de medicamentos.* Cuando la Entidad Promotora de Salud no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados que estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a las personas mayores de 65 años, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 72 horas siguientes, salvo si esta es de extrema urgencia a la solicitud por parte de este.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 15 e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo Nuevo. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° se aplicarán para aquellos adultos mayores si se encuentran en los estratos 1, 2 y 3 mediante reglamentación que hará el Gobierno Nacional dentro de los 2 meses siguientes a la sanción de esta ley.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**IV. Cambios propuestos al texto aprobado por la Cámara  
de Representantes**

• En el artículo 1°, se modifica su redacción, la cual quedará de la siguiente manera:

*Artículo 1°. Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder a las personas adultas mayores beneficios **para garantizar** sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

• En el artículo 2° se adiciona un inciso final, del siguiente texto:

*Artículo 2°. Beneficiarios.* Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 65 años de edad. Para acreditar su condición de adulto mayor bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.

**Para las circunstancias en las cuales se requiera demostrar el nivel del Sisbén, se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad competente.**

• En el artículo 3°, se modifica su redacción, la cual quedará de la siguiente manera:

*Artículo 3°. Descuentos en espectáculos. Las personas mayores de 65 años, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.*

*Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del 7% de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.*

OBSERVACIONES: Atendiendo las observaciones del Ministerio de Cultura según Oficio 6140 del 12 de septiembre de 2006, se propone una disminución en el porcentaje mínimo de boletería para la venta con descuento del 50% para la población mayor de 65 años, pasando este porcentaje de boletería del 10 al 7%.

- En el artículo 4° se modifica su redacción, la cual quedará de la siguiente manera:

*Artículo 4°. Descuentos en Instituciones educativas. Las personas mayores de 65 años, tendrán derecho a un descuento del 50% en el costo de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior cuando decidan adelantar estudios en dichas instituciones.*

- En el artículo 5° se modifica su contenido y redacción, teniendo en cuenta algunos de los cambios introducidos por leyes recientes.

*Artículo 5°. Cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las personas mayores de 65 años, serán exoneradas del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se encuentren clasificados en los niveles 1 ó 2 del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén.*

OBSERVACIONES: El proyecto de ley como venía de su trámite de Cámara de Representantes, establecía que los adultos mayores serían exonerados del pago del 50% de las cuotas moderadoras y de los copagos, según el caso, cuando su Ingreso Base de Cotización, IBC, no superara los 5 smlmv si eran cotizantes o beneficiarios del cotizante o cuando pertenecieran a los niveles I o II del Sisbén.

Teniendo en cuenta la legislación reciente, se tiene que el literal g) del artículo 14 de la Ley 1122 del 9 de enero del año 2007, establece que “No habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del Sisbén o el instrumento que lo remplace”.

Con el objetivo de que lo establecido en el presente artículo tenga un impacto real, significativo y equitativo dentro del SGSSS, se establece que el beneficio establecido en el literal g) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, se extienda únicamente a las personas adultas mayores pertenecientes al nivel II del Sisbén.

La anterior disposición tiene como beneficio para los usuarios de este, que solo deben comprobar su clasificación al nivel I o II del Sisbén y su edad, para acceder al beneficio, y no su nivel de ingresos, ya que en el proceso de masificación de subsidios por parte de la Nación hoy en día, es más común la utilización de la categorización del Sisbén que su valoración por el nivel de ingresos.

- En el artículo 7°, se modifica su redacción la cual quedará de la siguiente manera:

*Artículo 7°. Operadores de turismo. Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 65 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan.*

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.

- En el artículo 9°, se modifica su redacción, la cual quedará de la siguiente manera:

*Artículo 9°. Entrada gratuita. Los museos, Bienes de Interés Cultural de la Nación y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de 65 años cuando su destinación sea atender o recibir público.*

OBSERVACIONES: Atendiendo las observaciones del Ministerio de Cultura según Oficio 6140 del 12 de septiembre del 2006, se cambia la expresión “Monumentos Nacionales” por “Bienes de Interés Cultural de la Nación” y se especifica que su ingreso será gratuito si la destinación de las instalaciones es atender o recibir al público.

- En el artículo 14 se corrige el párrafo en lo referente a las acciones que le corresponderá vigilar a la Superintendencia Nacional de Salud.

*Artículo 14. Fórmula de medicamentos. Cuando la Entidad Promotora de Salud no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados que estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a las personas mayores de 65 años, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 72 horas siguientes, salvo si esta es de extrema urgencia a la solicitud por parte de este.*

*Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 13 y 14 e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.*

- En el artículo 15 se cambia su redacción y contenido el cual quedará así:

*Artículo 15. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° se aplicarán para aquellos adultos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad que se encuentren clasificados en los niveles I o II del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén.*

OBSERVACIONES: El proyecto de ley como venía de su trámite de Cámara de Representantes, establecía que los beneficios de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° se aplicarían para aquellos adultos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad que se encontraran en los estratos 1, 2 y 3 mediante reglamentación que haría el Gobierno Nacional.

En la presente ponencia para primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República, se propone que los beneficios estipulados en dichos artículos sean otorgados a personas adultas mayores de 65 años de edad que pertenezcan a los niveles I o II del Sisbén.

La anterior disposición tiene como beneficio para los usuarios de estos, que solo deben comprobar su clasificación al nivel I o II del Sisbén y su edad, para acceder a los beneficios, y no su estratificación, ya que en el proceso de masificación de subsidios por parte de la Nación hoy en día, es más común la utilización de la categorización del Sisbén que su valoración por nivel de estratos.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, *al Proyecto de ley número 302 de 2006 Senado y 031 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.*

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

V. Texto propuesto para primer debate en Senado de la República al Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado,  
“por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores”.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder a las personas adultas mayores beneficios **para garantizar** sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 65 años de edad. Para acreditar su condición de adulto mayor bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.

**Para las circunstancias en las cuales se requiera demostrar el nivel del Sisbén, se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad competente.**

CAPITULO I

**Beneficios económicos**

Artículo 3°. *Descuentos en espectáculos.* Las personas mayores de 65 años, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del 7% de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. *Descuentos en instituciones educativas.* Las personas mayores de 65 años, tendrán derecho a un descuento del 50% en el costo de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior **cuando decidan adelantar estudios en dichas instituciones.**

Artículo 5°. *Cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Las personas mayores de 65 años, serán exoneradas del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se encuentren clasificados en los niveles 1 ó 2 del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén.

CAPITULO II

**Tarifa diferencial**

Artículo 6°. *Transporte público.* Los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, establecerán una tarifa diferencial para las personas mayores de 65 años, inferior a la tarifa ordinaria.

La tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. *Operadores de turismo.* Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 65 años, **tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan.**

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.

Artículo 8°. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del 50% sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 65 años.

CAPITULO III  
**Otros beneficios**

Artículo 9°. *Entrada gratuita.* Los museos, Bienes de Interés Cultural de la Nación y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de 65 años, cuando su destinación sea atender o recibir público.

Artículo 10. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una ventanilla preferencial para la atención a las personas mayores de 65 años con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

Artículo 11. *Asientos preferenciales.* Las empresas de transporte público urbano, a las que se les permita el transporte de pasajeros de pie, deberán contar en cada una de sus unidades con asientos destinados para el uso de los adultos mayores, los cuales deben estar debidamente señalizados.

Las autoridades de transporte en cada municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 12. *Consultorios jurídicos.* Los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho deberán dar prioridad a la atención de consultas y solicitudes efectuadas por personas mayores de 65 años.

Artículo 13. *Consultas médicas.* Las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista a los afiliados mayores de 65 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

Artículo 14. *Fórmula de medicamentos.* Cuando la Entidad Promotora de Salud no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados que estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a las personas mayores de 65 años, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 72 horas siguientes, salvo si esta es de extrema urgencia a la solicitud por parte de este.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 13 y 14 e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 15. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° se aplicarán para aquellos adultos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad que se encuentren clasificados en los niveles I o II del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**VI. Proposición:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar el presente informe de ponencia y dar primer debate al Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores*, con base en el articulado propuesto para primer debate en Senado de la República que se adjunta, el cual hace parte integral del informe de ponencia que se presenta a consideración.

De los honorables Senadores,  
Atentamente,

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez,*  
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, *al Proyecto de ley número 302 de 2006 Senado y 031 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.*

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2006 SENADO**

*por la cual se modifican y adicionan el Título II 'Patrimonio Cultural de la Nación', los artículos 40, 49 y 56 del Título III 'Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural', y los artículos 60 y 62 del Título IV 'De la gestión cultural' de la Ley 397 de 1997, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., febrero 5 de 2006.

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General

Comisión Sexta del Senado de la República.

Respetada doctora Ovalle:

Cumpliendo con el honoroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, presentamos informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 28 de 2006 Senado, *por la cual se modifican y adicionan el Título II patrimonio cultural de la Nación, los artículos 40, 49 y 56 del Título III del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural y los artículos 60 y 62 del Título IV de la Gestión Cultural de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones,* presentado por el Gobierno Nacional a través de la señora Ministra de Cultura, doctora Elvira Cuervo de Jaramillo, y cuyo contenido fue aprobado ya en la Comisión Sexta de esta Corporación.

Para la elaboración del presente informe, se tuvo en cuenta la intervención de la señora Ministra de Cultura, doctora Elvira Cuervo de Jaramillo en el recinto de la Comisión, en la que explicó con minucia, el alcance de las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno en el presente proyecto. Así mismo, los Ponentes de esta iniciativa gubernamental, tuvimos en cuenta los comentarios y análisis de importantes instituciones vinculadas a los temas que aborda el proyecto de ley, tales como el propio Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología, las Universidades Nacional, Javeriana, Externado y de los Andes.

Ponentes:

*Néstor Iván Moreno Rojas, Juan Manuel Corzo Román, Carlos Julio González Villa, Gabriel Acosta Bendeck, Mario Londoño Arcila, Oscar Jesús Suárez Mira, Carlos R. Ferro Solanilla, Coordinador de Ponentes.*

**1. Trámite Legislativo**

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento. Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

El proyecto en discusión, fue radicado por la Ministra de Cultura, doctora María Elvira Cuervo, el día 21 de julio en Secretaría General de Senado, que lo remitió al despacho de la Comisión Sexta el día 27

del mismo mes. En la comisión, la ponencia fue discutida y aprobada el 22 de noviembre con salvamento de voto en cuanto a las facultades extraordinarias de los Senadores Iván Moreno Rojas, Jorge Guevara y Alexander López.

**2. El objeto del proyecto**

Según la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene por objeto “ordenar, modificar y adicionar las disposiciones contenidas en el hoy Título II Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley 397 de 1997, salvo los artículos 9º, 12 y 13, las cuales en algunos casos han sido modificadas por normas posteriores, en otros porque deben ajustarse a las nuevas manifestaciones del patrimonio como es el caso del paisajístico, así como el otorgarle a las entidades territoriales encargadas del manejo del patrimonio las competencias necesarias para el efecto y las herramientas coercitivas suficientes y fuertes en procura de su protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación”. El proyecto también se ocupa de otros temas como el fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural; la gestión cultural; además del otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo para rediseñar el respectivo sector.

**3. Importancia de los temas que aborda la iniciativa legislativa**

El proyecto de ley aborda uno de los temas más sensibles de la nacionalidad colombiana, cual es el relacionado con la defensa, protección, promoción y buen uso de su patrimonio cultural que generaciones tras generaciones ha sido construido como parte de nuestra identidad, de nuestro orgullo y de nuestra soberanía.

El patrimonio cultural es la memoria viva de los pueblos. La huella de la historia se hace manifiesta, en forma material o inmaterial, en el acervo que constituye el patrimonio de una nación. En él, la comunidad se imagina en comunión con un pasado compartido que determina lo que se es en el presente. El *boom* de la memoria al que asistimos en la época contemporánea, se ve acompañado de una pérdida de confianza en el futuro y una permanente indagación en el pasado. Las naciones se han consolidado a partir de la construcción de una memoria y un pasado compartido. La historiografía nacional, en conjunción con otros saberes, filológicos, lingüísticos, antropológicos (folklóricos) y museográficos, se ha encargado de la construcción de una memoria colectiva que se manifiesta en el patrimonio nacional. La memoria es un asunto netamente político y cualquier cosa que se relacione con la memoria, incluido el patrimonio, es un asunto de enorme trascendencia política. Al igual que en el individuo importa qué se recuerda y qué se olvida, en la vida colectiva tiene igual trascendencia este juego de olvido y recuerdo.

Al ser un asunto político, es el poder político y científico el que determina qué debe ser exaltado y recordado, y qué debe ser ignorado y olvidado. La noción de patrimonio cultural, además de política, entonces, es de enorme trascendencia para la identidad colectiva, pues da sentido al presente al proyectar el pasado hacia el futuro.

El patrimonio nacional le da cohesión a nuestro pueblo al recordarnos que somos herederos de un pasado común, pero también nos dice que todos los ciudadanos colombianos somos dueños de una serie de bienes materiales e intangibles que hacen parte de nuestro orgullo nacional y que nos hacen únicos frente a otros pueblos y regiones del planeta. “El patrimonio cultural es un espacio abierto a todos y cada uno de los habitantes y visitantes de nuestro territorio en el que los colombianos pueden reconocerse a sí mismos y los foráneos identificar nuestras particularidades, tanto en su historia, como en su cultura. Es de ese reconocimiento que se deriva el sentido de identidad y de legitimación de la soberanía en virtud a que se constituye en una de las fuentes más importantes de la autoestima, de nuestro destino común y de la

pertenencia a un mismo proceso histórico que ha comprometido a las generaciones pretéritas, las presentes y las futuras”<sup>1</sup>.

Ha dicho el Profesor Guatemalteco Mario Roberto Morales que “el patrimonio cultural de un grupo social, país o nación es el conjunto de sitios, objetos, expresiones y personas que materializan simbólicamente los contenidos ideológicos que mantienen cohesionada a esa colectividad y que le otorgan, por medio de la producción, consumo y resignificación constante de esos sitios, objetos, expresiones y personas, su sentido de identidad cultural y de legitimación política frente a otros grupos sociales. Los sitios y objetos culturales que forman parte de la herencia cultural de una colectividad constituyen parte de su patrimonio cultural, junto con todos los contenidos de conciencia que se expresan por medio de tradiciones orales y escritas que reciclan, actualizan, replantean y transforman los contenidos ideológicos en torno a los cuales la colectividad en cuestión se cohesionan, se identifica y se legitima”<sup>2</sup>.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Unesco ha señalado que “en un principio fueron considerados patrimonio cultural los monumentos, conjuntos de construcciones y sitios con valor histórico, estético, arqueológico, científico, etnológico y antropológico. Sin embargo, la noción de patrimonio cultural se ha extendido a categorías que no necesariamente forman parte de sectores artísticos pero que también tienen gran valor para la humanidad. Entre estos se encuentran las formaciones físicas, biológicas y geológicas extraordinarias, las zonas con valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y los hábitats de especies animales y vegetales amenazadas<sup>3</sup>. Más recientemente, la atención se ha centrado en la conceptualización o diseño de una dimensión complementaria del patrimonio, como resultado de un acercamiento al individuo y a los sistemas de conocimiento, tanto filosófico como espiritual. Esta dimensión complementaria es llamada patrimonio inmaterial y abarca el conjunto de formas de cultura tradicional y popular o folclórica, las cuales emanan de una cultura y se basan en la tradición. Estas tradiciones se transmiten oralmente o mediante gestos y se modifican con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva.

Para muchas poblaciones –especialmente para los grupos minoritarios y las poblaciones indígenas–, el patrimonio intangible representa la fuente vital de una identidad profundamente arraigada en la historia y constituye los fundamentos de la vida comunitaria. Sin embargo la protección de este patrimonio es muy vulnerable debido a su índole efímera.

Otra vertiente moderna del patrimonio cultural es aquella que valora no sólo nuestra memoria pasada sino también nuestros testimonios presentes, los cuales se almacenan cada vez más en forma digital. Esto incluye páginas de Internet, bases en línea y diarios electrónicos que son parte integral de nuestro patrimonio cultural. La protección de este patrimonio necesita del consenso internacional para su almacenaje, preservación y disseminación.

El patrimonio testifica la experiencia humana y sus aspiraciones y debe ser una experiencia compartida que ofrece a cada ser humano la oportunidad del descubrimiento propio como otra persona en ese caudal de conocimiento que no es el propio. El valor más importante del patrimonio cultural es la diversidad. Pero la diversidad de este patrimonio debe tener el propósito de unir a los diversos pueblos del mundo a través del diálogo y el entendimiento, en vez de separarlos”<sup>4</sup>.

Según la propia Unesco, los tipos de patrimonio cultural son: Sitios patrimonio cultural; ciudades históricas; sitios sagrados naturales (sitios naturales con valor religioso para algunas culturas); paisajes culturales; patrimonio cultural subacuático (sitios sumergidos de interés cultural para el hombre); museos; patrimonio cultural móvil (pinturas, esculturas, grabados, entre otros); artesanías; patrimonio documental y digital; patrimonio cinematográfico; tradiciones orales; idiomas; eventos festivos; ritos y creencias; música y canciones; artes escénicas (danzas, representaciones); medicina tradicional; literatura; tradiciones culinarias; deportes y juegos tradicionales<sup>5</sup>.

El patrimonio natural según la Convención sobre la protección del patrimonio *mundial*, cultural y natural de la ONU, está constituido por *los monumentos naturales* constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; *las formaciones geológicas* y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; y *los lugares naturales* o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural<sup>6</sup>.

–Finalmente, al abordaje del desarrollo institucional que debe encargarse de la defensa, protección, promoción y buen uso del patrimonio cultural de la Nación es de fundamental importancia. Tal como se señala en el Plan Decenal de Cultura, aunque ha ganado importancia en los planes de desarrollo territorial y visibilidad frente al sector educativo al cual tradicionalmente estuvo supeditada la cultura, es un sector que está en proceso de construcción. En esencia el sector lo encabeza el Ministerio de Cultura, aunque su radio de acción no contempla otras áreas importantes para el sector como arquitectura y turismo cultural, y está configurado por el conjunto de manifestaciones, creadores, productores, investigadores, gestores, instituciones, asociaciones y empresas dedicados a la producción y consumo de bienes y servicios culturales.

Al sector lo conforman básicamente tres tipos de instituciones. En primer lugar las *instituciones públicas* en cabeza del Ministerio de Cultura y cuya función es la de ejecutar las políticas del sector. Además del Ministerio, las otras entidades públicas son las adscritas y vinculadas al Ministerio de Cultura, academias, organismos autónomos y vinculados a otros ministerios, organismos asesores, entidades territoriales, instituciones educativas, bibliotecas, archivos, teatros y museos. En segundo lugar los *agentes culturales* encargados de la producción y consumo de bienes y servicios culturales, los cuales incluyen a los artistas, las fundaciones, ONG, asociaciones, industrias culturales, instituciones educativas y empresas privadas. Y finalmente los *espacios culturales* que son los lugares donde suceden los intercambios y que está conformado por las fiestas, festivales, teatros y otras manifestaciones culturales. El sector se ha caracterizado por una gran dispersión y una enorme dificultad para coordinarse y pensar a largo plazo lo que refleja un débil crecimiento y una dificultad para capitalizar socialmente los procesos culturales. Esto se observa, por ejemplo, al contrastar la gran variedad de instituciones culturales con su rápida desaparición una vez creadas, por su enorme dificultad para mantenerse, o por el contraste entre la creciente importancia de la cultura en los planes de desarrollo y la escasez

<sup>1</sup> Ver Manrique Reyes Alfredo; “*Democracia Local y Derechos Humanos*”; Editorial PNUD-Personería de Bogotá, Bogotá, 2005; El derecho a la cultura, páginas 553 y subsiguientes.

<sup>2</sup> Mario Roberto Morales, “*Funciones sociales del patrimonio cultural*”; en “*La Insignia*”, Guatemala, septiembre de 2004.

<sup>3</sup> Este patrimonio basa su importancia en ser el conducto para vincular a la gente con su historia. Encarna el valor simbólico de identidades culturales y es la clave para entender a los otros pueblos. Contribuye a un ininterrumpido diálogo entre civilizaciones y culturas, además de establecer y mantener la paz entre las naciones.

<sup>4</sup> Centro de Información de las Naciones Unidas; México; Importancia del patrimonio cultural en el marco del año de las Naciones Unidas del patrimonio cultural 2002.

<sup>5</sup> Según la Convención sobre la Protección del Patrimonio *Mundial*, Cultural y Natural se considera “patrimonio cultural”: *Los monumentos*: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; *los conjuntos*: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; *los lugares*: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

<sup>6</sup> Algunos tratados internacionales que abordan el tema del patrimonio cultural son: 1936, Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico (Ley 14 de 1936); 1936, Pacto Roerich para la Protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Ley 36 de 1936); 1954, Convención de La Haya; 1983, Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; 1986, Convención sobre medidas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

de recursos para financiarla. De la misma manera esto se ha reflejado en la inequidad en el acceso de bienes culturales en el país.

El sector tiene grandes deficiencias para articular, acceder y actualizar la información. Este hecho le impide contar con instrumentos adecuados para planear, administrar y evaluar el sector. A ello se le suma la dispersión, baja cobertura, poca cuantificación y deficiencias en la calidad y confiabilidad de la información.

El Sistema Nacional de Información Cultural (SINIC), concebido como un sistema de información descentralizado coordinado por el Ministerio de Cultura, ha tenido un desarrollo lento y desigual. Sin embargo, continúa siendo la alternativa más viable para mejorar la información cultural, como se explica más adelante. Específicamente, los factores que más afectan la organización, actualización y acceso a la información cultural son:

- El sector cultural no es un sector suficientemente medido e investigado: no se tienen cuantificadas ni priorizadas las iniciativas, necesidades, potencialidades y logros culturales en el país; son pocas las estadísticas e indicadores que puedan medir con precisión el impacto de las políticas culturales; se ignora quiénes y cuántos son artistas en Colombia; y es limitada la información sobre patrimonio intangible del país, tal como las tradiciones orales, musicales, escénicas, festivales, carnavales, lenguas, técnicas arquitectónicas y artesanales.

- Se desconoce la desagregación y regionalización de la inversión nacional por subproyectos, regiones, sectores y programas, lo cual impide hacer un mejor seguimiento al desempeño del sector. Además, no hay criterios claros ni sistematizados para acceder, seleccionar y distribuir los recursos asignados en los programas de inversión nacional.

- Se carece de un sistema eficiente de información, lo que genera que el sector no se proyecte con fuerza en el escenario internacional; que todas las solicitudes regionales no se consoliden impidiendo generar marcos comparativos por sectores, regiones, instituciones, productos o servicios; que la información cultural de la Nación se concentre en algunas ciudades y circule poco; y que se desconozcan los proyectos culturales que han generado grandes beneficios sociales que puedan replicarse total o parcialmente.

- Las redes de instituciones y servicios culturales (bibliotecas, museos y archivos) no están suficientemente conectadas. Además, la mayoría del sector no se ha apropiado de las nuevas tecnologías para acceder y generar información.

En síntesis, la insuficiente información, su desactualización y la dificultad para circularla redundan en que sea difícil hacer un adecuado seguimiento al desempeño del sector y en consecuencia, mejorar la toma de decisiones de política<sup>7</sup>.

#### 4. La Constitución de 1991 y el patrimonio cultural

La Constitución de 1991 estableció en su artículo 8° que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Luego, en su artículo 72 la Carta Política establece que: “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

La Corte Constitucional ha dado alcance a algunos de estos preceptos cuando señala que: “a) *Inalienables*: Significa que no se pueden

negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc. “b) *Inembargables*: Esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios; “c) *Imprescriptibles*: La defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes”. (Sentencia C-474 de 2003).

#### 4. El articulado del proyecto y las modificaciones propuestas por el Gobierno Nacional.

Como se ha señalado, el proyecto presentado por la señora Ministra de Cultura, busca introducir algunas modificaciones a la Ley 397 de 1997, “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”. Consta de 24 artículos y trata de diversas materias relacionadas con el tema amplio de cultura. El proyecto trasciende el tema del patrimonio cultural y aborda la industria cinematográfica.

El texto legislativo se argumenta, primordialmente, desde la supuesta necesidad de adaptar la legislación colombiana a las nuevas concepciones del patrimonio, como el paisajístico, y a las tendencias descentralizadoras que, como en toda política pública, deben ser incluidas en la gestión de las huellas del tiempo pretérito.

El proyecto pretende modificar tres títulos de la Ley 397 de 1997 para así adaptar la legislación colombiana a estos imperativos. El Título II (‘Patrimonio Cultural’) es transformado de manera radical. Se incluye la dimensión paisajística del patrimonio, se establecen las definiciones operacionales referidas al patrimonio y establece el carácter mixto del patrimonio (público y privado), se establecen normas especiales al patrimonio arqueológico, el derecho de las iglesias y confesiones religiosas en su gestión del patrimonio y se establece el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural<sup>8</sup>. Establece además en el nivel nacional al Ministerio de Cultura a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional. Asimismo a las entidades territoriales, por medio de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural, les corresponde la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural en el ámbito departamental. El principio de coordinación entre los dos ámbitos debe guiar la gestión nacional del patrimonio.

Un punto a tener en cuenta, en los primeros elementos del articulado, es que toda declaratoria que efectúe el Congreso de la República para proteger bienes del patrimonio cultural deberán contar con el concepto previo del Ministerio de Cultura y Deporte a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. A este organismo le compete, además, la autorización, en casos excepcionales, para la enajenación o préstamo de bienes de interés cultural de carácter nacional entre entidades públicas; se establece, “la posibilidad de darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por un término de cinco (5) años prorrogables”.

El texto establece la futura reforma a la ley de patrimonio como norma de superior jerarquía que deroga la normatividad previamente existente. En este sentido, los planes de ordenamiento territorial deben tener en consideración las exigencias de la conservación del patrimonio, lo cual implica la implementación de programas de arqueología preven-

<sup>7</sup> Reflexiones tomadas del Plan Decenal de Cultura.

<sup>8</sup> Conformado por el Ministerio de Cultura y Deporte, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y demás entidades y personas públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural.

tiva, para la construcción de proyectos de construcción, de transporte, minería, embalses, etc.

El proyecto establece los mecanismos de protección legal al patrimonio, al igual que las sanciones a que haya lugar por sustracción, venta o uso indebido del patrimonio nacional. Se pretende hacer un inventario del patrimonio, material e inmaterial, para el conocimiento, difusión y protección de los bienes incluidos. En este sentido, el proyecto es beneficioso para adaptar la legislación nacional a las nuevas tendencias de conservación, preservación y restauración.

Lo problemático del proyecto reside en los últimos artículos. Estos pretenden modificar dos títulos de la Ley 397 de 1997. Por un lado, el Título III ('Del fomento y los estímulos a la creación, la investigación y a la actividad artística') es reformado introduciendo las llamadas 'maletas de cine' para la promoción de la producción cinematográfica. Sin embargo, no es claro si este estímulo recaerá exclusivamente en industrias culturales relacionadas con el cine o si se aplica a otras actividades culturales.

Adicionalmente, el proyecto establece la creación de un 'Comité de Clasificación de Películas', mediante la reforma del Título II ('De la gestión cultural') de la Ley 397 de 1997. Este comité, como su nombre lo indica, tendría por función la clasificación del material filmico a exhibir en las salas del país. Primero, se crearía el sistema clasificatorio, para luego, entrar a operar para designar qué puede y qué no puede ser exhibido en las salas de cine. El artículo deja abierta una pequeña puerta a la censura al establecer la prohibición de exhibir películas sin la autorización del comité.

Finalmente el punto más problemático del proyecto. Este pretendía cambiar la denominación del 'Ministerio de Cultura' a la de 'Ministerio de Cultura y Deporte', lo que implicaría la desaparición del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Esto generaba una gran dificultad, ya que esta última entidad maneja aún más presupuesto que el ministerio. Formalmente, tras el Decreto 1746 de 2003, se adscribieron al sector cultural del ministerio tanto Coldeportes como el Instituto Caro y Cuervo. Ahora, se pretendía fusionar a Coldeportes con el Ministerio, lo que representó la más dura prueba del proyecto, dados los fortísimos intereses políticos y económicos detrás de las distintas actividades deportivas en el país. Por esto, y después de sendas reuniones entre los Senadores ponentes, funcionarios del Ministerio de Cultura y de Coldeportes, se decidió por unanimidad eliminar lo concerniente a la fusión del Ministerio con el Instituto Colombiano para la Recreación y el Deporte (Coldeportes).

### 5. El pliego de modificaciones

Después de haber analizado el proyecto aprobado en primer debate, se decidió presentar a consideración las siguientes modificaciones:

- Renumerar el articulado que venía desde la misma concepción del proyecto, con el fin de que este sea más entendible.

- Modificar el artículo 4º, en razón a que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Icanh, y académicos de facultades de antropología de las Universidades del Externado y de los Andes, han propuesto una definición de patrimonio arqueológico más acorde con los últimos desarrollos de la disciplina y con las definiciones internacionalmente aceptadas sobre el mismo. Además, la academia ha anotado, con justa razón, que la definición, tal y como venía en el proyecto original, excluye arbitrariamente la posibilidad de darles tratamiento arqueológico a objetos o hallazgos posteriores a la Independencia de Colombia. Y hoy en día se habla de arqueología de bienes republicanos e incluso de arqueología industrial, para objetos de la época moderna. En este orden de ideas, el cambio busca armonizar la definición con los estándares internacionales de la disciplina además de eliminar los límites temporales injustificados que la misma traía.

- Modificar el artículo 18 del proyecto de ley reenumerado, adicionando "cada uno". Esto, debido a los requerimientos de varios sectores artísticos organizados que han declarado enfáticamente que no es posible enviar un único representante a los Consejos Departamentales de Cultura capaz de defender a la vez disciplinas tan dispares como la danza, la filosofía, el patrimonio, la historia, etc. En este sentido, los Consejos Departamentales de Cultura existentes han sabido adecuar los mecanismos para recibir un representante de cada sector cultural. Lo que se pretendía con la modificación original del artículo era dejar claro que no se trataba de un representante de los "Consejos de Areas Artísticas" (algo que parecía ser una entidad legal, y que constituía una evidente falta de técnica legislativa de la Ley 397 de 1997 por cuanto tales Consejos no existen), sino que se trataba simplemente de un representante privado de un sector cultural elegido por el mismo sector organizado. Adicional a lo anterior, la modificación propuesta está en consonancia con las disposiciones que establecen la composición de los Consejos Distritales y Municipales de Cultura, en los cuales hay siempre un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales (numeral 12 de la composición de los Consejos Distritales de Cultura, numeral 5 de la composición de los Consejos Municipales de Cultura, ambos en el artículo 60 que se pretende reformar). Dicho lo anterior, la propuesta respetuosa consiste en regresar al artículo original propuesto por el Ministerio de Cultura, en la que se invita a la composición de los Consejos Departamentales de Cultura a "un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales".

- Suprimir el que era el artículo 11 del proyecto de ley aprobado en primer debate, que modificaba el artículo 62 de la Ley 397 de 1997, y que decía lo siguiente:

*Artículo 11. Adiciónase un párrafo 2º al artículo 62 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:*

*Parágrafo 2º. Las Gobernaciones y los Distritos podrán crear los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.*

*Estos Consejos serán entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las políticas, planes y programas en su área respectiva. Su composición, funciones, régimen de sesiones y secretaría técnica, se regirán por la reglamentación general que para el efecto expida el Gobierno Nacional para los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura.*

Lo anterior, porque este artículo otorgaba la facultad a las Gobernaciones —o a los Distritos— para crear los Consejos Departamentales —o Distritales— de las Artes y la Cultura. Estos Consejos, de creación voluntaria, funcionarían de manera adicional a los Consejos Departamentales —o Distritales— de Cultura, de obligatoria creación según la Ley 397 de 1997. Varios Gobernadores han hecho llegar al Ministerio de Cultura una inquietud según la cual los presupuestos y la organización interna no les han permitido ni siquiera crear los Consejos Departamentales de Cultura (de obligatoria creación desde hace nueve años). En esta lógica, afirman que la creación adicional de Consejos Departamentales de las Artes y la Cultura, sería imposible para ellos. Aseguran además que el hecho de que se trate de una creación voluntaria no alivia sus preocupaciones, puesto que siempre habrá intereses concretos que pretenden sacar adelante el uno, incluso antes de poder sacar adelante el otro (obligatorio). Así, solicitan que se suprima esta posibilidad del articulado del proyecto de ley. El Ministerio de Cultura, por su parte, reconoce la necesidad de lograr cambios paulatinos, que no obliguen a lo imposible a los departamentos, y acepta la validez de los argumentos anteriormente esgrimidos. Los adelantos logrados en los departamentos (o Distritos) más ricos, no pueden ser el sustento para la creación de unas instancias que aún no pueden existir para todos (con el agravante

de que si se crearan voluntariamente sólo en los departamentos más ricos, y no en los más necesitados, la brecha en términos de organización cultural resultaría aún más amplia de lo que es hoy en día).

#### 6. De Las facultades extraordinarias

Con respecto a las facultades extraordinarias, deben ser tenidas en cuenta tres consideraciones:

1. Las facultades no obedecen a un problema de reducción o contracción fiscal. Al contrario, buscan impulsar un desarrollo mayor de las instancias públicas que conforman el sector cultura.

2. Las facultades establecen un mecanismo de control continuo por parte de las Comisiones Sextas del Congreso de la República

3. Las facultades irán acompañadas por la realización de una serie de estudios para evaluar la posibilidad de fortalecer ciertas instituciones públicas del sector cultura. Las potenciales propuestas del Ministerio en este sentido, son las siguientes:

#### **Posibilidades de crecimiento que se abren con ocasión de las facultades extraordinarias.**

- Se fortalece el sector cultura otorgándole una mayor autonomía presupuestal y decisoria al Museo Nacional, concediéndole la posibilidad de hacerse cargo de sus propios recaudos y recursos.

- Avanza en la creación de mecanismos que promueven mayores recursos para los museos públicos en todas las regiones del país, que dependen del Ministerio, puesto que los recaudos en taquilla que los mismos obtienen deben hoy pasar por el Tesoro Nacional. Lo anterior, sin que haya un retorno proporcional a los esfuerzos de cada uno de ellos, desincentivando su propio crecimiento, creatividad y competitividad.

- Se abre la posibilidad de una eventual asociación del Teatro Colón con la Orquesta Sinfónica Nacional, que asegure la sostenibilidad compartida de ambas.

- El Instituto Caro y Cuervo podría aprovechar su doble función como ente de investigación y de enseñanza, y estudiar la posibilidad de convertirse en una Sociedad de Economía Mixta (o alguna otra figura jurídica viable), que le permita recibir aportes privados de quienes estén interesados en vincularse a él y a sus procesos de formación (siguiendo el ejemplo del Archivo Nacional, que puede hoy, con excelentes resultados, recibir recursos del sector financiero para el manejo de los archivos de las entidades bancarias del país).

- La Dirección de Patrimonio del Ministerio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Icanh, merecen ser fortalecidos como organismos de ejecución de políticas y de control de las mismas, a la vez que pueden lograr definiciones que permitan coordinar mejor sus competencias, funciones y finalidades.

- También podría ser revisado el actual Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes, creado en la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), pero inoperante desde el momento en que el Ministerio de Hacienda anotó que la Ley no había previsto los mecanismos y recursos con los cuales debía financiarse. De igual manera, los Fondos Mixtos Departamentales funcionan sólo en algunas regiones específicas, de manera que la buena idea que subyace a todos estos fondos amerita ser fortalecida a través de la reestructuración de los mismos.

#### 7. Proposición

Como conclusión del presente informe de ponencia, nos permitimos proponer a la honorable Plenaria del Senado de la República, que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 28 de 2006 Senado, *por la cual se modifican y adicionan el Título II patrimonio cultural de la Nación, los artículos 40, 49 y 56 del Título III del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural y los artículos 60 y 62 del Título IV de la Gestión Cultural de la Ley 397 de*

*1997, y se dictan otras disposiciones*, incorporando las modificaciones propuestas en el numeral 5 de esta ponencia.

*Néstor Iván Moreno Rojas, Juan Manuel Corzo Román, Carlos Julio González Villa, Gabriel Acosta Bendeck, Mario Londoño Arcila, Oscar Jesús Suárez Mira, Carlos R. Ferro Solanilla, Coordinador de Ponentes.*

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2006 SENADO**

*por la cual se modifican y adicionan el Título II 'Patrimonio cultural de la Nación', los artículos 40, 49 y 56 del Título III 'Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural', y los artículos 60 y 62 del Título IV 'De la gestión cultural' de la Ley 397 de 1997, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

**Artículo 4º.** *Integración del patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, paisajístico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

**a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.** La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural;

**b) Aplicación de la presente ley.** Las disposiciones de la presente ley, el Régimen Especial de Protección y su futura reglamentación, serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispanicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

**Parágrafo.** Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la expedición de la Ley 397 de 1997, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural;

**c) Terminología utilizada.** Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Bienes del patrimonio cultural de la Nación.** Bienes muebles, inmuebles o inmateriales que por sus valores excepcionales hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que interesan a todo el territorio nacional de acuerdo con los criterios de valoración que determine el Ministerio de Cultura.

2. **Bienes muebles.** Bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de objetos muebles.

3. **Bienes inmuebles.** Bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de cosa corporal inmueble o inmueble por adhesión o por destinación.

4. **Bienes inmateriales.** Son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

5. **Bienes de interés cultural.** Todo bien del patrimonio cultural de la Nación de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial, que haya sido o sea declarado como de “interés cultural” conforme a los criterios de valoración establecidos en forma general por el Ministerio de Cultura, que se encuentra sujeto al régimen de protección y manejo previsto en la presente ley.

6. **Declaratoria de bienes de interés cultural.** Es el acto administrativo, mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, según sus competencias, determinan que un bien de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial que hace parte del patrimonio cultural de la Nación, adquiere el rango de “bien de interés cultural” y está cobijado por el régimen de protección previsto en la presente ley.

7. **Alcance de la declaratoria.** La declaratoria de los bienes de interés cultural podrá recaer sobre un bien material o inmaterial en particular o de manera general sobre una determinada colección o conjunto de bienes. En caso de que la declaratoria recaiga sobre una colección o conjunto de bienes, el acto administrativo por medio del cual se realice la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para que esta se conserve como una unidad indivisible;

d) *Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación.* Los bienes del patrimonio cultural de la Nación declarados como bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural pertenecientes a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia y las contenidas en esta ley y su reglamentación.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado, a través del Ministerio de Cultura, celebrará, con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieren sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

**Artículo 2°.** El artículo 5° de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 5°. *Sistema Nacional de Patrimonio Cultural.* El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural está constituido por el conjunto de

instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilita la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará conformado por el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, el Archivo General de la Nación, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y en general por las entidades y personas públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

**Artículo 3°.** El artículo 6° de la Ley 397 de 1997 quedará así:

*Artículo 6°. Patrimonio Arqueológico.* El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

También podrán declararse como pertenecientes al patrimonio arqueológico, a través del Ministerio de Cultura, previo concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y los sitios y zonas en los que exista riqueza arqueológica comprobada. Esta declaratoria no afecta la propiedad del suelo.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, conservación y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Parágrafo 1°. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o a la entidad que haga sus veces, o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho al Instituto, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes a patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la especialidad prevista en este artículo, los bienes del patrimonio arqueológico se encuentran igualmente sujetos a lo previsto en el numeral 1.4, artículo 11 de este Título.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 7°. *Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará **Consejo Nacional de Patrimonio Cultural**, órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

a) *Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.* El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
7. El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o de la entidad que haga sus veces, o su delegado.
8. El Decano de la Facultad de Restauración de Bienes Muebles de la Universidad Externado de Colombia.
9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.
10. El Director de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo. En las oportunidades en que en las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se vayan a tratar temas referentes al patrimonio mueble, bibliográfico, documental o Archivístico, se invitará a los Directores del Museo Nacional de Colombia, la Biblioteca Nacional o el Archivo General de la Nación, según sea el caso;

b) *Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.* Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural de la Nación y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, funciones análogas a las que se asignan al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las normas vigentes en relación con el Régimen Especial del Distrito Capital;

c) *Integración de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.* Los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural estarán integrados de la siguiente forma:

1. El Gobernador del Departamento, quien actuará como Presidente del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o su delegado que será en todo caso el Secretario o Director de Cultura del Departamento.
2. El Gerente o delegado de la Corporación Autónoma Regional.
3. Un representante de las bibliotecas departamentales.
4. Un representante del consejo departamental de archivos.
5. Un representante de los museos departamentales.

6. Un representante de la Academia Colombiana de Historia, allí donde exista.

7. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Arte o Arquitectura del departamento, allí donde existan.

8. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Antropología del departamento, allí donde existan.

9. Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, allí donde exista.

10. Un delegado del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

11. El responsable del Área de Patrimonio de la Secretaría o Entidad Cultural del Departamento, quien actuará con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1°. A las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural, podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que dichos Consejos estimen conveniente, con el fin de obtener una mayor ilustración sobre los temas sometidos a su consideración.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 8°. *Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, a través de las gobernaciones y alcaldías respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, pueden ser declarados como bienes de interés cultural de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales competentes para efectuar las declaratorias de que trata el presente artículo, deberán expedir de manera simultánea el acto administrativo a través del cual se efectúe la declaratoria y el plan especial de protección del bien.

Si la solicitud de declaratoria proviene del propietario del bien o de un tercero, estos deberán presentar dentro del año siguiente a la expedición del acto administrativo de declaratoria, el plan especial de protección para la aprobación de la entidad correspondiente.

Parágrafo 1°. Para el manejo del patrimonio cultural de la Nación, se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en este título.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural, se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.

Parágrafo 2°. Las declaratorias que efectúe el Congreso de la República para proteger bienes del patrimonio cultural de la Nación, con independencia de la denominación que se les dé, deberán contar con concepto previo del Ministerio de Cultura, a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y se les aplicará el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

Parágrafo 3°. Los bienes declarados monumentos nacionales, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos, monumentos históricos, o de cualquiera otra denominación, que hayan sido objeto de una especial declaratoria como bienes del patrimonio artístico y cultural de la Nación, para efectos de su protección especial a través de las autoridades competentes o incorporados a los planes de ordenamiento territorial, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

Parágrafo 4°. Para los efectos previstos en esta ley son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por el Ministerio de Cultura y el Archivo General de la Nación o por la ley. Son bienes de interés cultural del ámbito territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales o de los territorios indígenas, dentro del ámbito de su competencia.

Parágrafo 5°. *Revocatoria de la declaratoria de monumento nacional o bien de interés cultural.* La revocatoria de la declaratoria de monumentos nacionales o bienes de interés cultural de carácter nacional que hayan sido declarados como tales por los Ministerios de Educación Nacional y Cultura le corresponde al Ministerio de Cultura, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, y requerirá el concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

La revocatoria de la declaratoria de bienes de interés cultural que hayan sido declarados como tales por las autoridades territoriales, le corresponde a la respectiva autoridad, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la entidad territorial encargada del manejo de dichos bienes, y requerirá concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

**Artículo 6°.** Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural de carácter nacional entre entidades públicas. Las Alcaldías y Gobernaciones serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este parágrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.

Las autoridades señaladas en este parágrafo podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política; celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Parágrafo 2°. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural de su propiedad, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de

aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente, a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural, no podrá realizarse su desmembramiento o disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Artículo 7°.** El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 11. *Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural.* Los bienes de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. **Plan Especial de Protección.** La declaratoria de un bien material o inmaterial, como de interés cultural incorporará un Plan Especial de Protección, PEP.

El Plan Especial de Protección es el instrumento de planeación por medio del cual se salvaguardan y preservan los bienes de interés cultural, en el cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes materiales inmuebles, se indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes.

Para bienes materiales muebles se establecerá el nivel permitido de intervención y las condiciones de manejo.

Para bienes inmateriales se establecerá un plan de acción, revitalización, salvaguarda y promoción.

El Gobierno Nacional reglamentará el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Protección.

1.1 **Aprobación de los Planes Especiales de Protección.** La autoridad que realice la declaratoria de un bien como de interés cultural a solicitud del propietario o de un tercero, será la encargada de aprobar el Plan Especial de Protección que presente el propietario solicitante, o el tercero conjuntamente con el propietario del bien de que se trate, dentro del año siguiente a la declaratoria. Si la iniciativa de la declaratoria es de la autoridad, esta será la responsable de la elaboración del Plan Especial de Protección.

Así mismo, cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas sea declarado bien de interés cultural de carácter nacional, el Plan Especial de Protección deberá ser elaborado de manera conjunta y coordinada entre las autoridades territorial y nacional que efectuaron dichas declaratorias. El acto administrativo que adopte el Plan Especial de Protección, deberá ser expedido por la entidad de mayor jerarquía en el ámbito territorial que realizó la declaratoria.

Parágrafo. Para efectos de la aprobación de los Planes Especiales de Protección, debe tenerse en cuenta que la aplicación del principio de coordinación implica la participación eficaz de las entidades de los diferentes niveles territoriales en la toma de decisiones que es la única forma legítima, en un Estado Democrático, de llegar a una regulación entre intereses diversos, así como la mejor manera de ponderar aquellos intereses que sean contradictorios.

**1.2 Incorporación de los Planes Especiales de Protección al Registro.** En el caso de bienes inmuebles declarados de interés cultural, la autoridad que lo haya declarado como tal, informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Protección aplicable al inmueble.

**1.3 Incorporación de los Planes Especiales de Protección a los Planes de Ordenamiento Territorial.** Los Planes Especiales de Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. Una vez adoptados los Planes Especiales de Protección por parte de la autoridad competente, se entenderán incorporados a los Planes de Ordenamiento Territorial respectivos.

**1.4 Plan de Manejo Arqueológico.** Cuando se efectúen las declaratorias de que trata el Inciso segundo del artículo 6° de este título, se adoptará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, hidrocarburos, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental o registros equivalentes ante la autoridad ambiental y como requisito previo a su otorgamiento, deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva. Cuando en el desarrollo de tales proyectos y obras se encontraren zonas de riqueza arqueológica deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá continuarse la obra.

**1.5 Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación.** De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos. Lo anterior y dado el interés general que reviste la conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles declarados como de interés cultural de carácter nacional y con sujeción y acatamiento a los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad respecto de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en materia de ordenamiento territorial.

**2. Intervención de bienes materiales de interés cultural.** Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión y deberán realizarse de conformidad con el Plan Especial de Protección establecido para dicho bien.

La intervención de un bien de interés cultural de carácter nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Así mismo, la intervención de un bien de interés cultural de carácter territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural respectivo.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por cualquiera otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará, si es el caso, su realización o podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Protección aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberán garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Protección.

**3. Exportación.** Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural de carácter nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces, respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente. Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

La autorización de que trata el inciso anterior podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

Así mismo, el Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

**3.1 Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos.** La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, podrá autorizar la exportación temporal del país de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las Embajadas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero (Decreto 2685, artículo 297).

**3.2 Bienes del patrimonio cultural sin restricción de exportación.** Los bienes no declarados de interés cultural no tienen restricción de exportación para los efectos contemplados en esta ley.

Cuando se trate de bienes del patrimonio cultural de la Nación no declarados como de interés cultural, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio y las Gobernaciones mediante comunicación escrita o por medio electrónico expedirán la autorización correspondiente en la cual se indicará que el respectivo bien no tiene restricción de exportación, sin perjuicio de los trámites aduaneros.

A efectos de agilizar el trámite aduanero correspondiente, no requieren de la comunicación anterior las artesanías, los bienes de factura reciente e industrial fabricados en serie tales como: Afiches, láminas y estampas decorativas, mapas didácticos, porcelanas, textiles artesanales, pinturas elaboradas sobre vidrio hamacas, tapices, chivas, vajillas de cerámica, productos de cestería, maderas y cueros pirograbados, fotografías y dibujos de carácter familiar, objetos decorativos producidos

en serie (pequeñas esculturas, adornos) y reproducciones o copias de esculturas.

**3.3 *Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo.*** Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, así como los que corresponden a la exportación temporal de los bienes de interés cultural.

**3.4 *Ingreso al país de bienes culturales muebles de procedencia extranjera.*** Los bienes culturales muebles de procedencia extranjera deben declararse ante la Dirección de Aduanas e Impuesto Nacionales, DIAN, al momento de su ingreso al país, lo cual acreditará el tiempo de permanencia en el país.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura reglamentará lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación o importación temporal.

Parágrafo 2°. Los diplomáticos de las representaciones extranjeras en Colombia, que presten sus funciones en territorio colombiano, que ingresen bienes culturales muebles, deben declararlos ante la autoridad Dirección de Aduanas e Impuesto Nacionales, DIAN, con el fin de facilitar su posterior salida en el momento de finalizar el cumplimiento de su misión.

Parágrafo 3°. Para ser acreedor a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquiera otro que provenga de autoridad pública en relación con un bien de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro.

**Artículo 8°.** Adiciónese el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Artículo 11-1. *Término para la elaboración de los Planes Especiales de Protección de los bienes declarados como de interés cultural hasta el año 2006.* Conceder el término de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que las autoridades que hayan efectuado declaratorias de bienes como de interés cultural y los particulares propietarios o terceros que hayan solicitado y obtenido la declaratoria de bienes como de interés cultural, con anterioridad y hasta el año 2006, elaboren los Planes Especiales de Protección de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de este Título.

**Artículo 9°.** El artículo 14 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 14. *Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural.* En relación con los bienes del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:

1. ***Inventario de bienes del patrimonio cultural.*** Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural corresponde al Ministerio de Cultura, definir las herramientas para la realización del inventario del patrimonio cultural y efectuar dicho inventario respecto del patrimonio cultural de carácter nacional. A las entidades territoriales les corresponde realizar el inventario del patrimonio cultural de su respectiva jurisdicción.

2. ***Registro de bienes de interés cultural.*** La Nación a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, así como las entidades territoriales elaborarán y

mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro.

**Artículo 10.** El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 15. *De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación.* Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

***Las que constituyen conducta punible:***

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes del patrimonio cultural de la Nación, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan, es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

2. Adiciónese un inciso 4°, al artículo 446 del Código Penal Ley 599 de 2000, que quedará así:

“En la misma pena contemplada en el primer inciso, incurrirá quien realice cualquier acto para ocultar o encubrir la comisión de una conducta punible sobre bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación, la que se acompañará de multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

***Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:***

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta o que sea objeto de sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria.

2. Si la falta consiste en no elaborar y presentar dentro del término establecido, para aprobación de la autoridad competente el Plan Especial de Protección, de Salvaguarda o de Manejo Arqueológico, dependiendo del bien de que se trate, con los contenidos y requisitos establecidos para el efecto por el Gobierno Nacional, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad competente.

3. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 o en las normas que la sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

4. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces.

5. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural, sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este Título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización de conformidad con lo previsto en el inciso 6°, numeral 2 del artículo 11 de este Título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un cien por ciento (100%).

6. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Unico, o las que la sustituyan o modifiquen.

7. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2000, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2000 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 11.** El artículo 16 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 16. *De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural.* El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para la acción de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

## CAPITULO II

### Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural

**Artículo 12.** Adiciónese un parágrafo al artículo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo. Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, entregará los elementos denominados “Maletas de Cine”, a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión sin costo.

**Artículo 13.** Adiciónese un parágrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión sin costo.

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 56 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 56. *Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.* Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Protección, el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

## CAPITULO III

### De la gestión cultural

**Artículo 15.** Modifíquese el numeral 10 del artículo 60 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“10. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales”.

**Artículo 16.** *Comité de Clasificación de Películas.* Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

**Artículo 17.** *Integración del Comité de Clasificación de Películas.* El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

Un experto en cine

Un abogado

Un psicólogo

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

**Artículo 18.** *Período y Remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas.* Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

**Artículo 19.** *Funciones del Comité de Clasificación de Películas.* Son funciones del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.

2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.

3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

**Artículo 20.** *Término para clasificar las películas.* Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

**Artículo 21. Exhibición de películas.** Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo en sala o sitio abierto al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

**Artículo 22. Obligaciones de los exhibidores de películas.** Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.

2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.

3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.

4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

**Artículo 23. Sanciones.** Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos decimoséptimo y decimooctavo de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

**Artículo 24. Improcedencia de supresión de escenas.** El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones finales del Ministerio de Cultura

**Artículo 25. Facultades extraordinarias.** Facúltase al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para que proceda a dictar las normas necesarias para reformar la estructura administrativa de las entidades que integran el Sector Cultura, para adecuarlas a las disposiciones contenidas en esta ley. Para estos efectos, el gobierno nacional deberá tener en cuenta la necesidad de fortalecer en materia administrativa, presupuestal y de competencias, a las diversas entidades territoriales.

En desarrollo de estas atribuciones, podrá suprimir, escindir, crear, fusionar, organizar, modificar, redistribuir, las entidades del sector cultura, y sus dependencias internas, asignarles sus funciones y reestructurar las plantas de personal.

**Parágrafo.** De las facultades extraordinarias contempladas en los incisos anteriores se exceptúan las entidades que integran el Sector Deporte.

**Artículo 26. Comisión de Seguimiento.** Nómbrase una Comisión de seguimiento al desarrollo de esta ley conformada por tres (3) Senadores

y Tres (3) Representantes de las Comisiones Sextas Constitucionales de Senado de la República y la Cámara de Representantes.

**Artículo 27. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 3º, 6º, 8º, 9º, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ley 163 de 1959; 151 a 153 del Decreto-ley 1355 de 1970; 1º a 6º del Decreto-ley 2055 de 1970; modifica el Título II, salvo los artículos 9º, 12 y 13 de la Ley 397 de 1997 y modifica y adiciona los artículos 40, 49, 56, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997.

*Néstor Iván Moreno Rojas, Juan Manuel Corzo Román, Carlos Julio González Villa, Gabriel Acosta Bendeck, Mario Londoño Arcila, Oscar Jesús Suárez Mira, Carlos R. Ferro Solanilla, Coordinador de Ponentes.*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2006 SENADO

*por la cual se modifican y adicionan el Título II 'Patrimonio cultural de la Nación', los artículos 40, 49 y 56 del Título III 'Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural', y los artículos 60 y 62 del Título IV 'De la gestión cultural' de la Ley 397 de 1997, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones, aprobado en la Comisión Sexta del Senado el día 22 de noviembre de 2006.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El artículo 4º de la Ley 397 quedará así:

**Artículo 4º. Integración del patrimonio cultural de la Nación.** El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, paisajístico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

**Artículo 2º.** Adiciónense los artículos 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4, con el siguiente contenido:

**Artículo 4-1. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.** La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.

**Artículo 4-2. Aplicación de la presente ley.** Las disposiciones de la presente ley, el Régimen Especial de Protección y su futura reglamentación, serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la expedición de la Ley 397 de 1997, así como los bienes in-

tegrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

Artículo 4-3. *Terminología utilizada.* Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Bienes del patrimonio cultural de la Nación.** Bienes muebles, inmuebles o inmateriales que por sus valores excepcionales hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que interesan a todo el territorio nacional de acuerdo con los criterios de valoración que determine el Ministerio de Cultura.

**2. Bienes muebles.** Bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de objetos muebles.

**3. Bienes inmuebles.** Bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de cosa corporal inmueble o inmueble por adhesión o por destinación.

**4. Bienes inmateriales.** Son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

**5. Bienes de interés cultural.** Todo bien del patrimonio cultural de la Nación de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial, que haya sido o sea declarado como de “interés cultural” conforme a los criterios de valoración establecidos en forma general por el Ministerio de Cultura, que se encuentra sujeto al régimen de protección y manejo previsto en la presente ley.

**6. Declaratoria de bienes de interés cultural.** Es el acto administrativo, mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, según sus competencias, determinan que un bien de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial que hace parte del patrimonio cultural de Nación, adquiere el rango de “bien de interés cultural” y está cobijado por el régimen de protección previsto en la presente ley.

**7. Alcance de la declaratoria.** La declaratoria de los bienes de interés cultural podrá recaer sobre un bien material o inmaterial en particular o de manera general sobre una determinada colección o conjunto de bienes. En caso de que la declaratoria recaiga sobre una colección o conjunto de bienes, el acto administrativo por medio del cual se realice la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para que esta se conserve como una unidad indivisible.

**Artículo 4-4. Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación.** Los bienes del patrimonio cultural de la Nación declarados como bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural pertenecientes a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia y las contenidas en esta ley y su reglamentación.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

**Artículo 5°. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural.** El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural está constituido por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilita la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará conformado por el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, el Archivo General de la Nación, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y en general por las entidades y personas públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

**Artículo 6°. Patrimonio arqueológico.** Son bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas, así como los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes. Igualmente, forman parte del patrimonio arqueológico los objetos, restos materiales y vestigios de las épocas anteriores a la República excavados arqueológicamente o hallados fortuitamente.

También podrán declararse como pertenecientes al patrimonio arqueológico, a través del Ministerio de Cultura, previo concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y los sitios y zonas en los que exista riqueza arqueológica comprobada. Esta declaratoria no afecta la propiedad del suelo.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, conservación y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Parágrafo 1°. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o a la entidad que haga sus veces, o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho al Instituto, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes a patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la especialidad prevista en este artículo, los bienes del patrimonio arqueológico se encuentran igualmente sujetos a lo previsto en el numeral 1.4, artículo 11 de este Título.

**Artículo 7°. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.** A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará **Consejo Nacional de Patrimonio Cultural**, órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 3°. Adiciónanse los artículos 7-1, 7-2 y 7-3, con el siguiente contenido:

**Artículo 7-1. Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.** El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
7. El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o de la entidad que haga sus veces, o su delegado.
8. El Decano de la Facultad de Restauración de Bienes Muebles de la Universidad Externado de Colombia.
9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.
10. El Director de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo. En las oportunidades en que en las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se vayan a tratar temas referentes al patrimonio mueble, bibliográfico, documental o Archivístico, se invitará a los Directores del Museo Nacional de Colombia, la Biblioteca Nacional o el Archivo General de la Nación, según sea el caso.

**Artículo 7-2. Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.** Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural de la Nación y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, funciones análogas a las que se asignan al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las normas vigentes en relación con el régimen especial del Distrito Capital.

**Artículo 7-3. Integración de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.** Los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural estarán integrados de la siguiente forma:

1. El Gobernador del departamento, quien actuará como Presidente del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o su delegado que será en todo caso el Secretario o Director de Cultura del departamento.

2. El Gerente o delegado de la Corporación Autónoma Regional.
3. Un representante de las bibliotecas departamentales.
4. Un representante del Consejo Departamental de Archivos.
5. Un representante de los museos departamentales.
6. Un representante de la Academia Colombiana de Historia, allí donde exista.
7. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Arte o Arquitectura del departamento, allí donde existan.
8. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Antropología del departamento, allí donde existan.
9. Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, allí donde exista.
10. Un delegado del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
11. El responsable del Área de Patrimonio de la Secretaría o Entidad Cultural del departamento, quien actuará con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1°. A las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que dichos Consejos estimen conveniente, con el fin de obtener una mayor ilustración sobre los temas sometidos a su consideración.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones.

**Artículo 8°. Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural es el responsable de la declaratoria y del manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, a través de las gobernaciones y alcaldías respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, pueden ser declarados como bienes de interés cultural de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales competentes para efectuar las declaratorias de que trata el presente artículo, deberán expedir de manera simultánea el acto administrativo a través del cual se efectúe la declaratoria y el plan especial de protección del bien.

Si la solicitud de declaratoria proviene del propietario del bien o de un tercero, estos deberán presentar dentro del año siguiente a la expedición del acto administrativo de declaratoria, el plan especial de protección para la aprobación de la entidad correspondiente.

Parágrafo 1°. Para el manejo del patrimonio cultural de la Nación se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en este Título.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.

Parágrafo 2°. Las declaratorias que efectúe el Congreso de la República para proteger bienes del patrimonio cultural de la Nación, con independencia de la denominación que se les dé, deberán contar con concepto previo del Ministerio de Cultura, a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y se les aplicará el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

Parágrafo 3°. Los bienes declarados monumentos nacionales, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos, monumentos históricos, o de cualquier otra denominación, que hayan sido objeto de una especial declaratoria como bienes del patrimonio artístico y cultural de la Nación, para efectos de su protección especial a través de las autoridades competentes o incorporados a los planes de ordenamiento territorial; así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

Parágrafo 4°. Para los efectos previstos en esta ley son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por el Ministerio de Cultura y, el Archivo General de la Nación o por la ley. Son bienes de interés cultural del ámbito territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales o de los territorios indígenas, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 8-1, con el siguiente contenido:

**Artículo 8-1. Revocatoria de la declaratoria de monumento nacional o bien de interés cultural.** La revocatoria de la declaratoria de monumentos nacionales o bienes de interés cultural de carácter nacional que hayan sido declarados como tales por los Ministerios de Educación Nacional y Cultura le corresponde al Ministerio de Cultura, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y requerirá del concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

La revocatoria de la declaratoria de bienes de interés cultural que hayan sido declarados como tales por las autoridades territoriales, le corresponde a la respectiva autoridad, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la entidad territorial encargada del manejo de dichos bienes y requerirá concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Artículo 5°. Modificase el parágrafo 1° y adiciónase un parágrafo 2° del artículo 10, con el siguiente contenido:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural de carácter nacional entre entidades públicas. Las Alcaldías y Gobernaciones, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este parágrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.

Las autoridades señaladas en este parágrafo, podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política; celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice

se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Parágrafo 2°. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural de su propiedad, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente, a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 11. *Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural.* Los bienes de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. **Plan Especial de Protección.** La declaratoria de un bien material o inmaterial, como de interés cultural incorporará un Plan Especial de Protección, PEP.

El Plan Especial de Protección es el instrumento de planeación por medio del cual se salvaguardan y preservan los bienes de interés cultural, en el cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes materiales inmuebles se indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes.

Para bienes materiales muebles se establecerá el nivel permitido de intervención y las condiciones de manejo.

Para bienes inmateriales se establecerá un plan de acción, revitalización, salvaguarda y promoción.

El Gobierno Nacional reglamentará el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Protección.

1.1 **Aprobación de los Planes Especiales de Protección.** La autoridad que realice la declaratoria de un bien como de interés cultural a solicitud del propietario o de un tercero, será la encargada de aprobar el Plan Especial de Protección que presente el propietario solicitante, o el tercero conjuntamente con el propietario del bien de que se trate, dentro del año siguiente a la declaratoria. Si la iniciativa de la declaratoria es de la autoridad, esta será la responsable de la elaboración del Plan Especial de Protección.

Así mismo, cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas sea declarado bien de interés cultural de carácter nacional, el Plan Especial de Protección deberá ser elaborado de manera conjunta y coordinada entre las autoridades territorial y nacional que efectuaron dichas declaratorias. El acto administrativo que adopte el Plan Especial de Protección, deberá ser expedido por la entidad de mayor jerarquía en el ámbito territorial que realizó la declaratoria.

Parágrafo. Para efectos de la aprobación de los Planes Especiales de Protección, debe tenerse en cuenta que la aplicación del principio

de coordinación implica la participación eficaz de las entidades de los diferentes niveles territoriales en la toma de decisiones que es la única forma legítima, en un Estado Democrático, de llegar a una regulación entre intereses diversos, así como la mejor manera de ponderar aquellos intereses que sean contradictorios.

**1.2 Incorporación de los Planes Especiales de Protección al Registro.** En el caso de bienes inmuebles declarados de interés cultural, la autoridad que lo haya declarado como tal, informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Protección aplicable al inmueble.

**1.3 Incorporación de los Planes Especiales de Protección a los Planes de Ordenamiento Territorial.** Los Planes Especiales de Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. Una vez adoptados los Planes Especiales de Protección por parte de la autoridad competente, se entenderán incorporados a los Planes de Ordenamiento Territorial respectivos.

**1.4 Plan de Manejo Arqueológico.** Cuando se efectúen las declaraciones de que trata el inciso 2° del artículo 6° de este título, se adoptará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, hidrocarburos, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental o registros equivalentes ante la autoridad ambiental y como requisito previo a su otorgamiento, deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva. Cuando en el desarrollo de tales proyectos y obras se encontraren zonas de riqueza arqueológica deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá continuarse la obra.

**1.5 Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación.** De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 de los artículos 10 y 4° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos. Lo anterior y dado el interés general que reviste la conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles declarados como de interés cultural de carácter nacional y con sujeción y acatamiento a los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad respecto de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en materia de ordenamiento territorial.

**2. Intervención de bienes materiales de interés cultural.** Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión y deberán realizarse de conformidad con el Plan Especial de Protección establecido para dicho bien.

La intervención de un bien de interés cultural de carácter nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Así mismo, la intervención de un bien de interés cultural de carácter territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que

haya efectuado dicha declaratoria, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural respectivo.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por cualquiera otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará, si es el caso, su realización o podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Protección aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquier otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberán garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Protección.

**3. Exportación.** Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural de carácter nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces, respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente. Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

La autorización de que trata el inciso anterior podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

Así mismo, el Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

**3.1 Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos.** La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, podrá autorizar la exportación temporal del país de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las Embajadas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero (Decreto 2685, artículo 297).

**3.2 Bienes del patrimonio cultural sin restricción de exportación.** Los bienes no declarados de interés cultural no tienen restricción de exportación para los efectos contemplados en esta ley.

Cuando se trate de bienes del patrimonio cultural de la Nación no declarados como de interés cultural, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio y las Gobernaciones mediante comunicación escrita o por medio electrónico expedirán la autorización correspondiente en la cual se indicará que el respectivo bien no tiene restricción de exportación, sin perjuicio de los trámites aduaneros.

A efectos de agilizar el trámite aduanero correspondiente, no requieren de la comunicación anterior las artesanías, los bienes de factura

reciente e industrial fabricados en serie tales como: Afiches, láminas y estampas decorativas, mapas didácticos, porcelanas, textiles artesanales, pinturas elaboradas sobre vidrio, hamacas, tapices, chivas, vajillas de cerámica, productos de cestería, maderas y cueros pirograbados, fotografías y dibujos de carácter familiar, objetos decorativos producidos en serie (pequeñas esculturas, adornos) y reproducciones o copias de esculturas.

**3.3 Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo.** Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, así como los que corresponden a la exportación temporal de los bienes de interés cultural.

**3.4 Ingreso al país de bienes culturales muebles de procedencia extranjera.** Los bienes culturales muebles de procedencia extranjera deben declararse ante la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, DIAN, al momento de su ingreso al país, lo cual acreditará el tiempo de permanencia en el país.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura reglamentará lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación o importación temporal.

Parágrafo 2°. Los diplomáticos de las representaciones extranjeras en Colombia, que presten sus funciones en territorio colombiano, que ingresen bienes culturales muebles, deben declararlos ante la autoridad Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, DIAN, con el fin de facilitar su posterior salida en el momento de finalizar el cumplimiento de su misión.

Parágrafo 3°. Para ser acreedor a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquiera otro que provenga de autoridad pública en relación con un bien de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro.

Artículo 6°. Adiciónase el artículo 11-1, con el siguiente contenido:

**Artículo 11-1.** *Término para la elaboración de los Planes Especiales de Protección de los bienes declarados como de interés cultural hasta el año 2006.* Conceder el término de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que las autoridades que hayan efectuado declaratorias de bienes como de interés cultural y los particulares propietarios o terceros que hayan solicitado y obtenido la declaratoria de bienes como de interés cultural, con anterioridad y hasta el año 2006, elaboren los Planes Especiales de Protección de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de este Título.

**Artículo 14.** *Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural.* En relación con los bienes del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:

1. **Inventario de bienes del patrimonio cultural.** Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural corresponde al Ministerio de Cultura, definir las herramientas para la realización del inventario del patrimonio cultural y efectuar dicho inventario respecto del patrimonio cultural de carácter nacional. A las entidades territoriales les corresponde realizar el inventario del patrimonio cultural de su respectiva jurisdicción.

2. **Registro de bienes de interés cultural.** La Nación a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, así como las entidades territoriales elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro.

**Artículo 15.** *De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación.* Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

**Las que constituyen conducta punible:**

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes del patrimonio cultural de la Nación, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan, es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

2. Adiciónase un inciso 4°, al artículo 446 del Código Penal Ley 599 de 2000, que quedará así:

“En la misma pena contemplada en el primer inciso, incurrirá quien realice cualquier acto para ocultar o encubrir la comisión de una conducta punible sobre bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación, la que se acompañará de multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

**Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:**

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta o que sea objeto de sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria.

2. Si la falta consiste en no elaborar y presentar dentro del término establecido, para aprobación de la autoridad competente el Plan Especial de Protección, de Salvaguarda o de Manejo Arqueológico, dependiendo del bien de que se trate, con los contenidos y requisitos establecidos para el efecto por el Gobierno Nacional, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad competente.

3. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 o en las normas que la sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

4. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscien-

tos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces.

5. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural, sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el inciso seis, numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

6. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Unico, o las que la sustituyan o modifiquen.

7. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2000, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2000 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 16.** *De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural.* El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para la acción de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

## CAPITULO II

### **Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural**

Artículo 7°. Adiciónase un parágrafo al artículo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo. Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, entregará los elementos denominados “Maletas de Cine”, a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión sin costo.

Artículo 8°. Adiciónase un parágrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión sin costo.

Artículo 9°. Modificase el artículo 56 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 56.** *Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.* Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Protección, el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

## CAPITULO III

### **De la gestión cultural**

Artículo 10. Modificase el numeral 10 del artículo 60 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“10. Un representante de los sectores artísticos y culturales”.

Artículo 11. Adiciónase un parágrafo 2° al artículo 62 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo 2°. Las Gobernaciones y los Distritos podrán crear los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Estos Consejos serán entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las políticas, planes y programas en su área respectiva. Su composición, funciones régimen de sesiones y secretaría técnica, se regirá por la reglamentación general que para el efecto expida el Gobierno Nacional para los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura.

Artículo 12. *Comité de Clasificación de Películas.* Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

Artículo 13. *Integración del Comité de Clasificación de Películas.* El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

Un experto en cine.

Un abogado.

Un psicólogo.

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 14. *Período y remuneración de los miembros del Comité de Clasificación de Películas.* Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

Artículo 15. *Funciones del Comité de Clasificación de Películas.* Son funciones del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.

2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.

3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 16. *Término para clasificar las películas.* Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Artículo 17. *Exhibición de películas.* Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo en sala o sitio abierto al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Artículo 18. *Obligaciones de los exhibidores de películas.* Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.

2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.

3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de edad indicada en la respectiva clasificación.

4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

Artículo 19. *Sanciones.* Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos décimo séptimo y décimo octavo de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Artículo 20. *Improcedencia de supresión de escenas.* El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones finales del Ministerio de Cultura

Artículo 21. *Facultades extraordinarias.* Facúltase al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para que proceda a dictar las normas necesarias para reformar la estructura administrativa de las entidades que integran el Sector Cultura, para adecuarlas a las disposiciones contenidas en esta ley. Para estos efectos, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta

la necesidad de fortalecer en materia administrativa, presupuestal y de competencias, a las diversas entidades territoriales.

En desarrollo de estas atribuciones, podrá suprimir, escindir, crear, fusionar, organizar, modificar, redistribuir, las entidades del sector cultura, y sus dependencias internas, asignarles sus funciones y reestructurar las plantas de personal.

**Parágrafo.** De las facultades extraordinarias contempladas en los incisos anteriores se exceptúan las entidades que integran el Sector Deporte.

Artículo 22. *Comisión de Seguimiento.* Nómbrase una Comisión de seguimiento al desarrollo de esta ley conformada por tres (3) Senadores y Tres (3) Representantes de las Comisiones Sextas Constitucionales de Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 3°, 6°, 8°, 9°, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ley 163 de 1959; 151 a 153 del Decreto-ley 1355 de 1970; 1° a 6° del Decreto-ley 2055 de 1970; modifica el Título II, salvo los artículos 9°, 12 y 13 de la Ley 397 de 1997 y modifica y adiciona los artículos 40, 49, 56, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997.

Carlos R. Ferro Solanilla,  
Coordinador de Ponentes.

Autoriza,

Luis Alberto Gil Castillo,  
Presidente Comisión Sexta.  
Sandra Ovalle García,  
Secretaria General Comisión Sexta.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.*

Por instrucciones de la mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado, *por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El camino de la sabiduría, al igual que el camino de la comprensión, la preocupación y la responsabilidad por las consecuencias de nuestras acciones en los mundos que los seres humanos ponemos de manifiesto y vivimos, deben ser cultivados en especial si es que han de tener alguna presencia en nuestra vida diaria.

Francisco Maturana

#### Consideraciones Preliminares

La educación, aquel derecho esencial y por conexidad un derecho fundamental, se constituye en un factor fundamental de crecimiento y desarrollo económico y social. No hay indicador más fehaciente de la calidad de vida y del talante del modo de producción de una determinada sociedad que la cobertura y la calidad de la educación de sus niños y jóvenes. Por ello, una educación de calidad para todos es un imperativo de toda sociedad basada en el desarrollo humano, en tanto los procesos que origina se autoproducen y autoorganizan, en tanto los efectos producen causas y las causas producen efectos y estos efectos determinan finalmente el curso de la historia en la resolución de preguntas de nuestra sociedad, tales como: ¿Quiénes somos?, ¿De dónde venimos?, ¿Dónde estamos?, y ¿A dónde vamos?

Infelizmente, en Colombia la educación no promueve eficazmente la movilidad social y crecimiento económico, así como no pro-

pende por un desarrollo a escala humana. Al contrario, en nuestro país la educación refleja en modo claro las inequidades sociales, existiendo una ‘brecha educativa’, un desequilibrio social, resultado de un asimétrico acceso de los educandos a una educación de calidad. Las brechas que dividen a la sociedad se manifiestan en grietas que dividen a los colombianos entre aquellos que pueden acceder a una educación de calidad y aquellos que no. Resultado de ello, una educación que refleja las inequidades sociales y cuyos indicadores son más negativos, conformamos enfocamos en los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

Uno de estos indicadores –uno de fundamental importancia porque manifiesta la presencia real de los educandos en el sistema educativo– es el de permanencia en la institución o deserción escolar. Junto a la calidad de la educación, la deserción manifiesta las inequidades sociales, dado que especialmente las familias con menor capacidad de poder adquisitivo padecen de una deficiente educación y de elevados niveles de deserción estudiantil.

La deserción escolar refleja una cantidad de problemas sociales cuya solución pasa por un replanteamiento total del modelo de gestión social imperante. Es innegable que el modelo neoliberal, hegemónico en la administración pública en nuestro país, afecta de modo directo los indicadores sociales que inciden en la calidad de la educación y en la deserción estudiantil.

Colegios y universidades han sido permeados por el llamado ‘pensamiento único’ abandonando así su misión de formación cultural, social y humana, y de inculcación de una idea de cultura nacional. La educación comienza a insertarse en las redes transnacionales de flujos de capital. Tratados bilaterales y multilaterales de libre comercio hacen de la educación una mercancía más que cruza fronteras y se deslinda de los propósitos formativos de la ciudadanía nacional. La reciente publicación del profesor Alfonso Borrero Cabal para la Unesco<sup>1</sup>, revela el sentido de este movimiento hacia la mercantilización de la educación y la colonización del mundo de la vida. Borrero Cabal se centra en la figura del administrador, más que en el profesor, como la figura central de la educación hoy, y figura la tarea educativa como guiada por criterios de eficiencia en todos los aspectos de su funcionamiento.

Así, el discurso de la excelencia reemplaza al de la formación, transformando el sentido y el propósito de la educación, tal y como fue entendida en la modernidad es decir, aliada al propósito de la formación de sujetos nacionales, esto es, ciudadanos responsables. De esta forma, asistimos al fin de la educación como una conversación entre una comunidad, más que como una simple acumulación de datos y hechos, al fin de la idea de cultura como legitimadora del sistema educativo, y al fin de la función crítica y social de la educación. La gran narrativa de la educación, centrada en la formación de un sujeto (el ciudadano de la nación) cede ante la narrativa de la educación corporativa que responde únicamente a los criterios corporativos de sostenibilidad financiera y eficiencia.

Poco a poco, el colegio se hace análogo a otras instituciones del Estado que enfrentan masivas reducciones de fondos de estados debilitados en lo social. Bajo el dogma neoliberal, la educación, guiada por criterios corporativos de eficiencia adquiere una nueva racionalidad a pasar a ser considerada por el Estado como un negocio más. El colegio y la universidad pasan a ser corporaciones y los estudiantes clientes<sup>2</sup>. La racionalidad costo-beneficio y no la racionalidad ilustrada de la formación de sujetos en la razón y la cultura imperan en las políticas públicas educativas.

Junto a ello, una pauperización de los más pobres y la creciente flexibilidad laboral, hacen que las consecuencias del modelo sean asumidas por los más pobres, deudores directos del ajuste fiscal, propugnado por el ‘consenso de Washington’. Pese a que la estabilidad fiscal es ya

una realidad, el control de la inflación no ha venido acompañado de un mejoramiento de los indicadores de empleo, lo cual manifiesta que crecimiento económico no es similar a redistribución económica.

Por ello, y ante la realidad alarmante de la deserción escolar en los sectores más desfavorecidos de la sociedad, concordamos con el autor de la iniciativa legislativa en el sentido de ofrecer una solución económica en forma de subsidio para prevenir este nefasto indicador educativo. La deserción escolar es enemiga del desarrollo, el capital social, la productividad y la competitividad y, debido a ello, debe ser combatida con decisión poniendo en ello, todo el empeño de la sociedad. La deserción escolar no es solo un indicador negativo más, sino que tiene una influencia decisiva en los otros indicadores (cobertura y calidad), a la vez que está determinado por ellos.

Definimos “deserción escolar” como ‘el hecho de que los estudiantes abandonen el sistema educativo antes de haber culminado el ciclo escolar’<sup>3</sup>. Se trata de un fenómeno social multidimensional que requiere un abordaje transdisciplinario para ser abordado en todo su complejo entramado. Tres tipos de variables independientes influyen en su comportamiento en una sociedad dada: Factores institucionales, factores inherentes al sistema educativo (como los factores pedagógicos y los relativos a la docencia y la escuela) y factores relacionados con el entorno socioeconómico de los estudiantes. Son estas últimas, las variables que más correlación directa o positiva tienen con el fenómeno de la deserción estudiantil.

Como advierte el más reciente informe de la Contraloría sobre la deserción escolar, la complejidad del fenómeno implica que su solución pase por “la convergencia de muchos actores, como los jóvenes, familias, escuelas y autoridades locales, para desarrollar acciones concretas y enfrentar el problema”<sup>4</sup>. Es un problema que tiene hondas consecuencias individuales, además de las macrosociales; ligados a la deserción se encuentran estadísticamente ligados, patologías sociales como la exclusión, el desempleo, la falta de participación en la *red pública*, la alienación subjetiva y toda una suerte de patologías emocionales de distinto tipo. Un problema que no ha sido suficientemente atendido por los poderes nacionales y territoriales, que ha permanecido atento a otras variables como la calidad y la cobertura educativa, ignorando la íntima relación de afectación mutua que estas tienen con la variable ‘deserción escolar’. Si bien la política conocida como ‘revolución educativa’ ha mostrado resultados positivos en lo que respecta a la creación de nuevos cupos en el sector oficial, este logro se ve opacado por la insuficiencia para dar una respuesta integral a la problemática de la deserción<sup>5</sup>.

Las cifras presentadas por la Contraloría, permiten hacerse una idea de la magnitud del fenómeno en nuestro país: tomando como referencia la población total matriculada en educación básica y media en 2004 (10’524.547 estudiantes) y una tasa de deserción promedio de 7,05% anual para establecer que solamente terminarían el ciclo completo de educación el 47,31% de los estudiantes que lo iniciaron, es decir, que de cada 100 niños que ingresan al sistema escolar, 53 no culminan el ciclo educativo. En un solo año, 2004, abandonarían el servicio educativo 758.956 estudiantes que, a un valor promedio por estudiante de \$896.292<sup>6</sup>, equivaldrían a \$680.376 millones de pesos que el Estado y la Sociedad estarían perdiendo por este fenómeno<sup>7</sup>.

Como se dijo precedentemente, los estudios demuestran una alta correlación entre ingreso y deserción, lo que se hace evidente en el impac-

<sup>1</sup> BORRERO CABAL, Alfonso. *The University as an Institution Today*. Unesco. Paris and Ottawa. 2003.

<sup>2</sup> READINGS, Bill. *The University in ruins*. Harvard University Press. Cambridge MA. 1996.

<sup>3</sup> Contraloría General de la República. *La deserción escolar en la educación básica y media*. Agenda nacional de educación, estudio realizado por la Dirección de Estudios Sectoriales. Bogotá, 2005.

<sup>4</sup> *Ibid.* 1.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> Asignación por alumno de los recursos del Sistema General de Participaciones para el año 2004.

<sup>7</sup> *Ibid.*

to que este fenómeno tiene en los estratos uno, dos y tres y su alta incidencia en los departamentos elevados a tal categoría por la Constitución de 1991, los antiguamente denominados ‘territorios nacionales’, lo que, a su vez, evidenciaría la correlación presencia estatal y deserción, y sus causas explicativas en las variables económicas. Como demuestra la Contraloría, “la principal razón de inasistencia de los niños en edad escolar (ya sea no asistir o haber asistido y abandonado el centro educativo) es la falta de dinero de su hogar. Otra razón importante es la necesidad de trabajar, que solo puede explicarse en un nivel socioeconómico bajo”<sup>8</sup>. Esta entidad advierte que “si se tiene en cuenta la importancia del gasto en educación de los hogares, el hecho de que sea el factor económico la principal causa de deserción e inasistencia escolar, indica que la situación de estos hogares es bastante precaria, al punto de tener que sacrificar dicho gasto para atender aquellos que son más vitales y apremiantes”.

Como se observa, la deserción escolar es un fenómeno de hondas consecuencias sociales, un fenómeno que determina y es determinado por los múltiples problemas sociales, económicos, políticos y culturales que padecemos los colombianos. Un fenómeno ligado a los problemas de pobreza, violencia y exclusión, de lo cual dan fe las víctimas de desplazamiento, con quienes los indicadores de deserción adquieren cifras ya no graves sino críticas. Un fenómeno tan anclado en la estructura socioeconómica de una sociedad, que recorre las mismas grietas que dividen económicamente la sociedad y que está ligado a fenómenos nefastos para el desarrollo social como el del trabajo infantil, debe tener una solución económica en forma de subsidio o de dotación de todos los bienes necesarios para poder estudiar (matrícula, materiales didácticos, libros y cuadernos, uniformes, etc.).

Por ello, compartimos el espíritu de esta iniciativa legislativa que apunta a solucionar un problema que impide a casi cinco millones de niños y adolescentes completar su educación. La deserción debilita la democracia y reduce las posibilidades de crecimiento económico y desarrollo social<sup>9</sup>. Por ello, consideramos urgente considerar y discutir esta iniciativa que concierne al papel mismo que le compete al Estado en su función formadora de sujetos competentes en la sociedad del conocimiento.

### Marco Constitucional y Legal

El Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado, *por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa*, se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El presente proyecto según lo establecido en el inciso 2º del artículo 2º, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política y de manera especial, los artículos 1º, 2º, 8º, 27, 41, 42, 44, 45, 67, 68, 70, 71, 365 y 366, y concordantes en el reconocimiento de la educación como derecho esencial y colectivo, como derecho y deber de los particulares y la familia, y como herramienta indispensable para asegurar a los integrantes del Estado colombiano la vida digna, el conocimiento, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz como garantes de un orden político, económico y social justo. Más aún, el Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado, *por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa*, garantiza efectivamente los derechos fundamentales de los niños y de las niñas prohijados por la Constitución en especial al derecho y protección de su educación, así mismo para que gocen de los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Es de señalar que frente a la disposición primera y segunda del proyecto de ley en cuestión, en materia del gasto público, la Sentencia C-490 de 1994, ha manifestado, en este sentido: “*Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales*” (Gaceta Constitucional N° 67, Sábado 4 de mayo de 1991, p. 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la ley que decreta un gasto y la Ley Anual de Presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la Corte Constitucional, señala que “*...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’.* En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”.

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales*”.

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos,

<sup>8</sup> Ibid. P. 11. Según la encuesta de hogares del DANE del año 2004, de 100 casos de deserción, 40,4 eran explicables por factores económicos.

<sup>9</sup> DIAZ TAFUR, Juana Inés. ‘Ni uno menos’. Una campaña contra el abandono escolar. En: Economía Colombiana (Revista de la Contraloría General de la República). Edición 311 (Noviembre-Diciembre de 2005). P. 9.

evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859 de 2001: “*Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*” (...) *Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el Presupuesto General de la Nación. Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.*

En consonancia con los Principios Constitucionales y Legales que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón de que el reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta honorable Corporación, darle el trámite constitucional al Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado, *por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.*

**Proposición**

Encontrando que los términos del presente Proyecto se ajusta a nuestros principios constitucionales, a los elementos de conveniencia y pertinencia precedentemente analizados en la exposición de motivos, en virtud de los análisis expuestos, someto a consideración de los honorables Senadores la siguiente proposición:

Dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado, *por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.*

De los honorables Senadores,

*Carlos Julio González Villa,*  
Senador de la República.

**TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 77 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, podrá destinar recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de mínimos ingresos económicos pertenecientes al Sisbén 1 y 2, destinados al pago de las matrículas, pensiones, uniformes, material didáctico, textos escolares, cuadernos, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, el Programa ‘Familias en Acción’ y las demás que para los efectos de la presente ley sean necesarias.

**Artículo 2º.** Autorízase al Gobierno Nacional y a los entes territoriales del orden departamental y municipal para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Carlos Julio González Villa,*  
Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77  
DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa,* aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado, el día 6 de diciembre de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, podrá destinar recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de mínimos ingresos económicos pertenecientes al Sisbén 1 y 2, destinados al pago de las matrículas, pensiones, uniformes, material didáctico, textos escolares, cuadernos, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, el Programa ‘Familias en Acción’ y las demás que para los efectos de la presente ley sean necesarias.

**Artículo 2º.** Autorízase al Gobierno Nacional y los entes territoriales del orden departamental y municipal para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Carlos Julio González Villa,*  
Senador Ponente.

Autoriza:

*Luis Alberto Gil Castillo,*  
Presidente Comisión Sexta Senado.

*Rosalba López Gómez,*  
Secretaria General (E.) Comisión Sexta Senado.

**CONTENIDO**

Gaceta número 59 - Viernes 2 de marzo de 2007	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	Págs.
Texto al Proyecto de Acto legislativo número 18 de 2007 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 108 y 109 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 202 de 2007 Senado, por la cual se crea la Abogacía General del Estado, se dictan normas para su funcionamiento y se determina su estructura y organización.....	4
Proyecto de ley número 203 de 2007 Senado, por la cual se establecen algunas inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y altas dignidades en todas las Ramas del Estado.....	7
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.....	9
Informe de ponencia, Texto propuesto para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 28 de 2006 Senado, por la cual se modifican y adicionan el Título II ‘Patrimonio Cultural de la Nación’, los artículos 40, 49 y 56 del Título III ‘Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural’, y los artículos 60 y 62 del Título IV ‘De la gestión cultural’ de la Ley 397 de 1997, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.....	15
Ponencia, Texto para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.....	33